



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.047

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2014-00068-00
Demandante	Carlos Antonio Archbold Cerón y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Conjuez Ponente	Miguel Antonio León Gutiérrez

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal, procede la Corporación a dictar sentencia dentro de la acción de Reparación Directa incoada por el señor Carlos Antonio Archbold Cerón, Ruby del Socorro Duffis Pérez, Joel Anthony Archbold Duffis, Kathy Archbold Duffis, Angie Archbold Duffis, Carlos José Archbold Infante, Iris Moreno Hernández, Egladin Archbold Duffis, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. PARTES

II.1. DEMANDANTES

1. CARLOS ANTONIO ARCHBOLD CERON
2. RUBY DEL SOCORRO DUFFIS PEEZ
3. KATHY ARCHBOLD DUFFIS
4. JOEL ANTHONY ARCHBOLD DUFFIS
5. ANGIE ARCHBOLD DUFFIS
6. CARLOS JOSE ARCHBOLD INFANTE
7. IRIS MORENO HERNANDEZ
8. EGLANDIN ARCHBOLD DUFFIS

II.2. DEMANDADOS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES),
2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (en adelante FGN) .
3. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (ADMINISTRADORA DEL FRISCO) (en adelante SAE)

II.3 LLAMADOS EN GARANTÍA CONVOCADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
3. AQUAMAR S.A.
4. CARLOS ALBERTO BRYAN

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Elaborar un breve resumen de la demanda y sus contestaciones, un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

IV. ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor Carlos Antonio Archbold Cerón, Ruby del Socorro Duffis Pérez, Joel Anthony Archbold Duffis, Kathy Archbold Duffis, Angie Archbold Duffis, Carlos José Archbold Infante, Iris Moreno Hernández, en calidad de Cónyuge de Carlos Antonio Archbold Cerón, Egladin Archbold Duffis, instauraron mediante apoderado judicial demanda de reparación directa con el objeto de obtener el restablecimiento del daño causado con la pérdida y hundimiento controlado de las motonaves Taru II y Taru III que realizados los días 08 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, respectivamente.

PRETENSIONES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. Que se declare a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho como subrogada de la Dirección Nacional De Estupefacientes; la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social – FRISCO- en sucesión procesal con la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, y la Fiscalía General de la Nación, responsables de los perjuicios irrogados a los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda., Carlos Antonio Archbold Cerón; Rubby Del Socorro Duffis Pérez; Khaty Archbold Duffis; Joel Anthony Archbold Duffis; Angie Archbold Duffis Y Carlos José Archbold Infante, por la pérdida total y hundimiento de las Motonaves TARU II y TARU III.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que los responsables paguen a los socios de la sociedad, por concepto de perjuicios integrados por daño emergente, desde el 26 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2014, incluida la actualización o indexación hasta esa misma fecha, la suma de seis mil doscientos cuarenta y seis millones doscientos veintisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$6.246.227.285,88), discriminados de la siguiente manera:

Por Activos Fijos (TARU II y TARU III)	\$4.397.488,861,27
Por Indemnizaciones Laborales	\$88.218.224,76
Por Good Will	\$1.760.520.199,84
Total Daño Emergente Indexado con Intereses	\$6.246.227.285,88

Más daño emergente pasado por pago a la DNE de valores requeridos a los socios de Marítima Providencia Ltda. por concepto de gastos de muellaje de los buques TARU II y TARU III anclados hasta su deterioro total y hundimiento \$537.785.205,001.

Más daño emergente futuro por acuerdo de pago suscrito por Carlos Antonio Archbold Cerón con la Sociedad Portuaria de San Andrés S.A. por uso de las instalaciones (muellaje) de las embarcaciones TARU II y TARU III por solicitud escrita de la DNE, anclados hasta su deterioro total y hundimiento \$487.222.706,002.

Total daño emergente indexado con intereses más daño emergente pasado, más daño emergente futuro \$ 7.271.235.196,87



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Lucro cesante consolidado actualizado con intereses legales al 28 de febrero de 2014, ascendiendo a la suma de \$1.868.953.618.5 discriminado de la siguiente manera:

Total lucro cesante consolidado actualizado al 28 de febrero de 2014
\$1.373.717.171.63

Más valor actualización hasta 14 de febrero de 2014 \$167.464.878.67

Más intereses legales del 6% efectivo anual hasta el 28 febrero de 2014
\$27.771.568.19.

Total lucro cesante consolidado y actualizado con intereses legales
\$1.868.953.618.50.

Lucro cesante futuro, establecido de acuerdo a las normas de contabilidad, y considerado como aquel que hubiera percibido si se hubiere continuado con el desarrollo del objeto social, la suma de \$20.123.869.032.

Para un total de veintinueve mil doscientos sesenta y cuatro millones cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 38/100 (\$29.264.057.847.38).

3. Que se cancele, a los socios de la sociedad al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta la intensidad del daño moral y psicológico sufrido; la gran afectación sufrida por cada uno; la frustración del proyecto personal; la disolución y liquidación de la empresa; la pérdida de oportunidad y la desilusión moral; la interiorización de una reincidente sensación de persecución; la separación y distanciamiento familiar, todo dentro de los criterios de equidad, justicia y reparación integral establecidas por la jurisprudencia del máximo órgano judicial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la Fiscalía General de la Nación serán condenados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho y darán cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso, en el término señalado en el artículo 192



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

del CPACA, y reconocerá intereses comerciales durante los diez (10) meses siguientes a la ejecución de este fallo y moratorios después de este término.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 13 de noviembre de 2014¹ repartido el 14 de noviembre de 2014² y admitiéndose por medio de auto de fecha 04 de diciembre de 2014³.

Dentro del término de traslado contesto la demanda el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴, la Fiscalía General de la Nación⁵, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS⁶, como parte vinculada la Nación - Rama Judicial⁷, como llamados en garantía la Sociedad Aquamar⁸ y Carlos Alberto Bryan Uribe⁹ y la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰.

La audiencia inicial fue realizada el 15 de noviembre de 2016, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.¹¹

La audiencia de pruebas fue llevada a cabo el día 25 de abril de 2017, la cual fue suspendida por no haberse logrado recaudar la totalidad de las pruebas decretadas.¹²

El día diez de mayo de 2017, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, se decretó el cierre del periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.¹³

¹ Reverso folio 120 cdno. ppal.

² Folio 161 cdno. ppal.

³ Folios 163 - 164 cdno. ppal.

⁴ Folios 194 – 201 cdno. ppal. No. 1

⁵ Folios 224 – 226 / 283 – 345 cdno. ppal. No. 1

⁶ Folios 247 – 268 cdno. ppal. No. 1

⁷ Folios 457 – 473 cdno. ppal. No. 2

⁸ Folios 1 – 28 cdno. llamamiento en garantía

⁹ Folios 47 – 61 cdno. llamamiento en garantía

¹⁰ Folios 746 – 747

¹¹ Folios

¹² Folios

¹³ Folios 854 – 859 cdno. ppal. No. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Dentro del término legal alegaron de conclusión el apoderado de la parte demandante¹⁴, la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS¹⁵, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación¹⁶, el apoderado de la Nación – Rama Judicial¹⁷, el apoderado del llamado en garantía sociedad Aquamar S.A.¹⁸ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁹, el Ministerio de Justicia y del Derecho y Carlos Bryan Uribe guardaron silencio en el término de traslado.

HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesta que dentro del objeto social de la Sociedad Marítima Providencia se establecieron, entre otras, la actividad de transporte marítimo de carga en general, y el cargue y descargue y almacenamiento en puertos, y en otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria, tales como la operación de servicios públicos de carga y pasajeros y la ejecución de todas las funciones que las normas atribuyen a esta sociedad.

Señala que a partir del año 2006, las organizaciones criminales al margen de la ley, se dieron a la utilización de los métodos más sofisticados con el fin de incorporar dentro de la carga, sustancias narcóticas, imposibles de identificar por el personal directivo y operativo de Marítima Providencia Ltda., acreditado en las constancias expedidas por la Policía del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sostiene que la mayoría de las incautaciones se dieron a pesar de haber sido sometida la carga a los controles establecidos tanto por la Policía Antinarcóticos, como por la Sociedad Portuaria de Barranquilla.

Sostiene que durante el tiempo de las operaciones comerciales de la Sociedad con las Motonaves TARU II, TARU III y JAGUAR Marítima Providencia Ltda., a través de su representante legal señor Carlos José Archbold Infante, adoptó las medidas de prevención que estuvieron a su alcance para evitar la utilización de las mismas en actividades ilícitas mediante la contaminación de la carga con sustancias narcóticas.

¹⁴ Folios 881 – 882 / 907 - 952 cdno. ppal. No. 3

¹⁵ Folios 864 – 880 cdno. ppal No. 3

¹⁶ Folios 1054 – 1064 cdno. ppal. No. 3

¹⁷ Folios 1046 – 1050 cdno. ppal. No. 3

¹⁸ Folios 883 – 906 cdno. ppal. No. 3

¹⁹ Folios 1051 – 1053 / 1084 – 1125 cdno. ppal. No. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTÁ CATALINA**

SIGCMA

Indica que mediante documento expedido el 14 de abril de 2008 por el Capitán de Puerto de San Andrés, Islas, Capitán de Corbeta Pedro Javier Prada Rueda, certificaba que revisadas las investigaciones radicadas en la Capitanía de Puerto de San Andrés, Isla, no cursa actualmente ninguna en contra de Marítima Providencia Ltda., como empresa de servicio de transporte marítimo público internacional y de cabotaje, otorgado por la Dirección General Marítima según Resolución 222 del 29 de julio de 1999.

Manifiesta que no obstante lo anterior, mediante oficio No. 05571/SIJIN DESAP del 25 de abril de 2007, remitido por el Jefe Seccional de investigación criminal DESAP, a la Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio contra el lavado de activos, acorde a lo establecido en el artículo 319 del C.P.P., envió información de la empresa Marítima Providencia Ltda. y dos de las motonaves de su propiedad TARU II y TARU III, con el fin que sean tenidas en cuenta por sus antecedentes ante esa Unidad, y sea estudiada la posibilidad de dar inicio a la aplicación de extinción de dominio de estos bienes, de igual manera solicitó de ser posible la viabilidad de lo solicitado, se practique una diligencia de inspección judicial por parte de peritos contables a la empresa relacionada, pues se observa que a pesar de los antecedentes no se tomaban medidas al respecto.

Señala que, existiendo diferentes investigaciones de la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta de la preclusión de las mismas y de su archivo, mediante oficio del 24 de mayo de 2007, la Fiscal 18 Especializada, quien avocó las diligencias anteriores, y ordenó la apertura de la fase inicial prevista en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el fin de determinar si es viable iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio, sobre las motonaves.

Mediante Resolución No. 0-3152 del 05 de septiembre de 2007, el Fiscal General de la Nación, designó a la Fiscal 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de dominio y contra el lavado de activos, para que adelantara hasta su culminación el trámite de extinción del derecho de dominio, respecto de las diligencias sometidas a reparto y a prevención radicadas bajo el número 5179-E.D., con el único fin de garantizar la continuidad del respectivo trámite, asignando la segunda instancia del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

trámite de extinción del derecho de dominio mencionado a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Expone que mediante auto del 16 de octubre de 2007, la Fiscal 18 Especializada para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, resolvió iniciar oficiosamente el trámite de extinción del derecho de dominio sobre las embarcaciones TARU II y TARU III y decretó el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo de las motonaves, iniciándose de esa manera la desintegración del patrimonio social de Marítima Providencia Ltda. y de cada uno de sus socios, además, solicitó a la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas, que se inscribiera la medida cautelar decretada sobre los bienes objeto de la acción, y apoyar al Despacho para ubicar las motonaves en el Puerto de esa ciudad a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, remitió comunicación a Carlos Antonio Archbold informándole que mediante Resolución de fecha octubre 16 de 2007, proferida en el Radicado No. 5179 E.D., que la Fiscalía 18 dio inicio al trámite de extinción de dominio sobre las motonaves TARU II y TARU III y el 30 de noviembre de 2007, el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, expidió la Resolución No. 1342, por medio de la cual se nombra un depositario provisional, designando para el efecto a la Sociedad Anónima AQUAMAR S.A., lo que genera para el designado bajo este nombramiento, las funciones de secuestro judicial de los bienes puestos a su cuidado, con el fin de lograr su explotación y el rendimiento de cuentas ante la DNE.

Señala que el 20 de noviembre de 2007 fue suscrita acta de diligencia de secuestro en donde quedó incorporado una parte del inventario de los Buques TARU II y TARU III, bajo los radicados 5177 ED para el TARU II y 5179 para el TARU III y fueron entregadas al secuestro depositario en muy buenas condiciones de operatividad y navegabilidad, con todos sus permisos, autorizaciones y licencias en orden, renovadas y actualizadas.

Mediante oficio No. S-2009-08663 de fecha 10 de febrero de 2009, registrado en el libro de matrícula de la Capitanía de Puerto de San Andrés, el 18 de febrero de 2009, se informa que por medio de la Resolución No. 0129 del 23 de enero de 2009,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

se removió del cargo de depositario provisional de las embarcaciones TARU II y TARU III, a la Sociedad AQUAMAR, y nombra varios depositarios los cuales no aceptaron, hasta que mediante Resolución No. 1133 del 26 de agosto de 2009, nombró como depositario al señor Carlos Alberto Bryan Uribe, quien aceptó el encargo y señala que dicho depositario no ostentaba la idoneidad y experiencia para desempeñar el cargo de depositario provisional y desarrollar una adecuada administración de los buques entregados teniendo en cuenta la complejidad y especificidad de la actividad marítima con sus diferentes componentes e implicaciones, pero sobretodo, mantener la productividad de las naves tal y como fueron entregadas por sus dueños al momento de la incautación por la Fiscalía y posterior entrega a la DNE, lo cual demuestra la improvisación, ausencia de diligencia, precaución y desconocimiento por parte de la entidad depositaria de sus propios procedimientos internos, elementos constitutivos de una buena administración para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes entregados, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.

Mediante Resolución DNE No. 1271 del 12 de agosto de 2011, se revocó la Resolución No. 1133 de 2009, removiendo del cargo de depositario provisional al señor Carlos Alberto Bryan Uribe y se designa como depositario provisional al señor Edison Hawkins Trespacios quien no aceptó el encargo.

Sostiene que el 24 de diciembre de 2008, la Motonave TARU II presentó fallas técnicas, las cuales fueron comunicadas de manera telefónica por el Secuestre Depositario, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el propósito de salvaguardar el bien, por lo que fue remolcado hasta el muelle de la Sociedad Portuaria, "San Andrés Port Society" y después de presentar nuevas fallas técnicas, las Motonaves TARU II y TARU III fueron sometidas a pruebas sobre reparación y señala que la Motonave TARU III, había ingresado al Puerto de San Andrés, el 30 de marzo de 2009, con el fin de realizarle las reparaciones pertinentes, donde estuvo en sogada hasta el 8 de junio de 2013 (más de 4 años), fecha de su hundimiento, sin tener en cuenta que este no era el lugar adecuado y establecido por la ley para este tipo de eventualidades.

Manifiesta que el 03 de noviembre de 2010, la Procuradora Judicial, Agraria y Ambiental de San Andrés y Providencia, remitió derecho de petición al Director



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Nacional de Estupefacientes, por los nefastos efectos que estaban generando las embarcaciones incautadas y que en ese momento y hasta su hundimiento, se encontraron bajo la administración de la DNE, pues las mismas fueron abandonadas en la Bahía de San Andrés generando contaminación por los altos grados de deterioro.

Posteriormente el Señor Radley, Erington Bent Bent, en ejercicio de la acción popular, radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés y Providencia, Acción Popular, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional-Dirección General Marítima Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALIÑA – Dirección Nacional de Estupefacientes- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación-, con el objeto de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la moral administrativa y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la cual el 27 de mayo de 2011, el Tribunal competente, dictó sentencia mediante la cual se dispuso la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y los recursos naturales, al equilibrio ecológico y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, expresando que dentro del ámbito de colaboración armónica que establece la Constitución (...).

Sostiene que en reiteradas ocasiones el gerente general de San Andrés Port Society remitió oficio al Director Nacional de Estupefacientes, comunicándole la situación de las motonaves por el deterioro en que se encontraban por el abandono.

El 23 de mayo de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de la Acción Popular y el Incidente de Desacato, como medida para la tutela judicial efectiva, ordenó el inmediato retiro de las motonaves Taru II y Taru III de la zona del Muelle Departamental, para llevar a cabo su hundimiento controlado en la zona que para el efecto indique la Armada Nacional, obligación que se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en el improrrogable plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Afirma que la Dirección Nacional de Estupefacientes incurrió en pagos por muellaje por valor de \$537.785.205,00, actualizados, que no corresponden a gastos recuperables o reintegrables, causados durante el período en el cual las motonaves se encontraron amarradas y en estado de abandono, los cuales en su gran mayoría fueron efectuados por requerimientos perentorios de la Sociedad Portuaria de San Andrés, de las autoridades administrativas y Judiciales, por lo tanto, dichos gastos no fueron hechos en beneficio de las embarcaciones para garantizar su productividad, sino por órdenes impartidas por las autoridades competentes para impedir un desastre ecológico y ambiental en la bahía de San Andrés, motivo por el cual ellos deben ser asumidos por la DNE y no, por los propietarios de las motonaves.

Concluye que la Fiscalía General de la Nación obró, por un lado, de manera precipitada, iniciando una acción cuando se encontraban fallos proferidos por las autoridades judiciales competentes que demostraban de manera clara e irrefutable la ausencia de responsabilidad de los socios de Marítima Providencia Ltda. en la contaminación de la carga en las motonaves, y por el otro, prolongó lentamente en el tiempo, una decisión que hubiera en cierta forma, aminorado el peso de la destrucción definitiva de las motonaves incautadas, además de haber incurrido en deficiencias en la valoración de las pruebas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho omitió el ejercicio de la tutela sobre una Entidad que dada su adscripción le correspondía vigilar, más aún, cuando se estaban generando hechos de gravedad que amenazaban no solo el patrimonio de los socios de Marítima Providencia Ltda., sino también el medio ambiente y la comunidad entera de las Islas, habiendo sido informado de lo que se venía generando de parte del funcionario más alto en la Jerarquía de la Sociedad Portuaria De San Andrés S.A. así como del apoderado de la sociedad en el Proceso de Extinción de Dominio iniciado por la Fiscalía General de la Nación, sin desconocer que la situación desesperada condujo a diferentes funcionarios de las Islas a enviar copias del daño que se estaba generando al Sr. Presidente de la República.

Independientemente del funcionario que haya originado la falla, los socios de Marítima Providencia Ltda., y sus afectados moralmente, no tenía por qué soportar



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

el daño antijurídico infringido por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Fiscalía General de la Nación.

CONTESTACIÓN

1. Ministerio de Justicia y del Derecho²⁰

A través de apoderado judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante y que no le consta ninguno de los hechos planteado y se atiene a lo que se pruebe dentro del plenario.

Señala como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión. Además, que no administra y no administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO. En vigencia de la Ley 793 de 2002 dicho fondo cuenta era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-. Posteriormente y hasta el 19 de julio de 2014 el FRISCO continuó siendo administrado por la DNE en liquidación según lo señalado en el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, prorrogado en cuanto al término para el ejercicio de dicha administración por el artículo 1 del Decreto 1420 de 2012 (hasta el 31/12/13) y por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2013 (hasta el 31/07/14).

Señala también como excepción la inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto, uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico, y que en efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos (error jurisdiccional y defectuosa administración de bienes embargados y secuestrados en procesos de extinción de dominio) que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a la parte solicitante objetivamente refieren a conductas que son endilgadas por la propia convocante a la Fiscalía General de la Nación que ordenó el embargo y secuestro de las motonaves.

²⁰ Folios 194 – 201 cdno. ppal. No. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Asimismo, indica como excepción la improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la DNE ya que señala que la adscripción de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el MJD, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

En consecuencia, dejando en claro que la Dirección Nacional de Estupefacientes funcionalmente no era una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial por cualesquiera eventuales errores en la administración por parte de la DNE de los bienes encartados dentro del proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

2. Fiscalía General de la Nación²¹

A través de apoderada judicial la Fiscalía General, recorrió traslado de la demanda, manifestando en cuanto los hechos que motivaron la presente acción, que unos son ciertos, otros no le constan, otros no son ciertos y en cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas, ya que no se estructuran los supuestos esenciales que permitan determinar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la Fiscalía y señala que el proceso de extinción de dominio se encuentra regulada por la Ley 793 de 2002, la cual consiste en la pérdida de los derechos a favor del Estado, la cual no genera una contraprestación de ninguna índole al titular del bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la referida Ley.

Sostiene que la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 18 delegada), adelantó procedimiento de extinción de dominio contra las naves Taru II y III de propiedad de la sociedad Marítima Providencia Ltda., con ocasión al informe de Policía Judicial presentado con razón a que en dichas naves en diversas oportunidades se

²¹ Folios 224 - 226 / 283 - 345 cdno. ppál. No. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

pudo establecer que habían sido utilizadas para el transporte de estupefacientes, para lo cual realizó las siguientes actuaciones procesales:

- El 16 de octubre de 2007, inició el trámite de extinción de dominio sobre las naves Taru II y III, en atención de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, y decreto las respectivas medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, solicitó la inscripción de las medidas a la Capitanía del Puerto de San Andrés Islas, la disposición de los bienes a favor de la DNE y dispuso la notificación a los sujetos procesales.
- Las medidas cautelares se materializaron los días 20 y 21 de noviembre de 2007, quedando a disposición de la DNE las naves Taru II y III.
- El 11 de junio de 2008, fueron emplazados por edicto, debidamente publicado en radio y prensa, los terceros indeterminados y demás personas con interés en el proceso, a cuyo vencimiento se nombró y posesionó curador ad litem.
- Continúo el proceso con los términos señalados para la formulación y prácticas de pruebas y alegatos de conclusión, mediante resolución del 31 de julio de 2008 y 20 de abril de 2010.
- El 15 de octubre de 2010, la Fiscalía 18 Delegada, después de haber logrado practicar las pruebas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio que nos atañe, conceptuó la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre las motonaves denominadas Taru II y III.
- En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DNE, la Fiscalía 48 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 28 de junio de 2011, confirmó la resolución de improcedencia del 15 de octubre de 2010.
- Que la Fiscalía General de la Nación, dispuso el traslado de las diligencias a los Jueces de Extinción del Dominio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En este orden de ideas, establece que no existió mora en la referida investigación, por cuanto el mismo referente al proceso de extinción de dominio adelantada contra las naves Taru II y III, se hizo con el respeto al debido proceso y se practicaron las pruebas decretadas en función del principio de la carga dinámica de las pruebas, llegando a emitir concepto de no procedencia de la acción de extinción de dominio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que, dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene frente a las pretensiones de responsabilidad por el deterioro y posterior pérdida de los bienes objeto de las medidas de embargo, secuestro y pérdida de disposición del dominio señala el eximente de responsabilidad por culpa de un tercero consagrado en la Ley 785 de 2002, la cual, le entrega unas facultades a la DNE para que desarrolle la tarea de administrador de los bienes que han sido entregados a ellos con ocasión al proceso de extinción de dominio y que la DNE nombro como depositario provisional a Aquamar S.A., mediante resolución N° 1342 de 30 de noviembre de 2007, a quien posteriormente decidió removerlo de asignación realizada en la resolución referida el 28 de julio de 2009, de las embarcaciones Taru II y III, las cuales los días 20 y 21 de noviembre de 2007, se les realizo la diligencia de Secuestro de Embarcación.

Indica que con la negativa de los designados como depositarios provisionales llevó a la Dirección Nacional de Estupefacientes a recibir las naves el 28 de junio de 2009, al parecer ya en alto grado de abandono por parte del primer depositario y por la Entidad encargada.

Establéce que que los indicios son claros al demostrar que la Entidad que cumple con los requisitos para ser responsable por la pérdida de las naves; es la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues ella tiene facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley para ejercer la administración de los bienes entregados con ocasión de los procesos de extinción de dominio, es decir, en su momento pudo tomar decisiones que mantuvieran la productividad y el valor comercial de las naves Taru II y III.

De lo anterior colige que la Fiscalía General de la Nación es responsable por la pérdida de las naves Taru II y III, por cuanto los convocantes no lograron demostrar que exista nexo de causalidad directo o indirecto, entre el hecho generador del daño y el daño, por cuanto los hechos dañinos realmente no son del proceso de extinción de dominio, sino de la mala administración ejercida por la Dirección Nacional de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Estupefacientes, a sabiendas de las herramientas o negocios jurídicos que habría podido hacer esta con el fin de mantener la productividad y el valor comercial de las tan referidas naves, razones que determinan, como que ya se dijo, la inexistencia del nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño sean responsabilidad de la Fiscalía.

Señala como excepciones la inexistencia del derecho reclamado aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, la falta de causa para pedir ya que no existe relación entre los hechos que se pretenden probar y las pretensiones de la demanda, buena fe, ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal en razón a que no se presentó falta o falla del servicio y el daño causado, hecho excluyente de un tercero por cuanto el Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causas del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado y falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es responsable por la pérdida de las naves, por cuanto los demandantes no logran demostrar que exista un nexo de causalidad directo o indirecto, entre el hecho generador del daño y el daño, por cuanto los hechos dañinos realmente no son del proceso de extinción de dominio.

3. Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE SAS²²

A través de apoderada judicial la Sociedad de Activos Especiales, recorrió traslado de la demanda, manifestando en cuanto los hechos que motivaron la presente acción, que unos son ciertos, otros no le constan, otros no son ciertos y en cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas, pues el demandante identificó como hecho generador de los perjuicios que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la extinta DNE “la pérdida total y hundimiento de las Motonaves TARU II y TARU III”.

Señala que la oposición tiene como fundamento que verificada las pretensiones de la demanda y los hechos narrados por los actores, se tiene que los mismos no guardan relación alguna con las funciones que legalmente le fueron asignadas a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación hoy SAE SAS como administrador del FRISCO careciendo de legitimación en la causa para asistir al

²² Folios 247 – 268 cdno. ppal No. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

presente proceso, en tanto que la situación jurídica sustancial que le dio origen no es imputable a su comportamiento y en consecuencia no es la llamada a responder por los posibles perjuicios ocasionados en razón de la pérdida y hundimiento de las Motonaves.

Sostiene que aunque la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, cumplió de manera transitoria la función de secuestro de bienes afectos acciones de extinción de dominio, durante la duración del proceso dichos bienes no se entienden de propiedad de la DNE, sino que ésta entrega su administración a terceros de buena fe que demuestren un derecho lícito de administrarlos, de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002, entre los que se cita al Depósito Provisional.

En el caso concreto manifiesta que la extinta DNE nombró a través de actos administrativos y de la entrega formal las motonaves a los depositarios provisionales que tuvieron a su cargo las embarcaciones, quienes se encuentran por lo tanto sujetos al régimen de obligaciones, deberes y responsabilidades que a los destinatarios provisionales le son atribuibles, como es la obligación de contratar las reparaciones de las cosas que administren. En este orden de ideas, la extinta DNE carece de legitimación en la causa para satisfacer la pretensión perseguida, y en su lugar debe ser llamada a atenderla los respectivos Depositarios Provisionales de los bienes.

Manifiesta que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes no causó ningún tipo de perjuicio con ocasión de la actividad por ella realizada, toda vez que los actos administrativos de designación señalaron puntualmente las obligaciones de los depositarios, entre las cuales se encuentra la de adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes, y de velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los inmuebles, previa autorización de la entonces subdirección de bienes o el órgano que esta designe para tal fin.

Expone que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, sólo realizaba funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento, las funciones de realizar diligencias de ocupación y de decretar la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

suspensión del poder dispositivo de bienes objeto de los procesos de extinción de dominio; funciones que se encuentran de forma exclusiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, además señala que la naturaleza dicha entidad desde su creación esta fue adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990.

Afirma que según lo expuesto por los artículos 228 y subsiguientes del Título VIII de la Constitución Política Colombiana denominado "*De la Rama Judicial*" tiene que son autoridades integrantes de éste poder público, entre otras, la Fiscalía General de la Nación (artículo 249), quien es el titular de la acción de extinción del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 793 de 2002, en consecuencia, se evidencia que no es la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación la llamada a responder por los supuestos perjuicios causados por embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de las motonaves TARU II y TARU III, debido a que esta Entidad en Liquidación carece de facultades judiciales para iniciar la acción de extinción de dominio, así como de practicar medidas que restrinjan el derecho de dominio.

Sostiene que a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación le corresponde ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten siendo una carga para el Estado y se establece que la administración de los bienes se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente sistemas como el depósito provisional. Es así que, cuando opta por éste, quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determinan las leyes,

Explica que para la movilización de estas dos motonaves, la DNE en Liquidación desplegó múltiples actividades, habiendo solicitado a la Corporación— CORALINA, mediante comunicación de fecha 20 de diciembre de 2011 con radicado de salida 20112050109501, concepto para evaluar la situación de estas dos motonaves atracadas en muelle de San Andrés Port Society S.A., y habiendo realizado reuniones con la Superintendente Delegada de Puertos, y el Gerente General de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Port Society S.A. S.P.S, quienes consideraron que se debía desplegar actividades preventivas de extracción o achique de líquidos y aguas residuales y como disposición final el retiro de las naves del muelle.

Sostiene que la Extinta Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, canceló a la Sociedad Portuaria de San Andrés Islas por concepto de almacenamiento la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco millones trescientos catorce mil nueve pesos M/cte. (\$445.314.009.00), conforme a las Resoluciones números 0234 y 1950 de fechas 27 de enero de 2010 y 28 de diciembre del mismo año. Igualmente, esta Entidad en Liquidación el 31 de agosto de 2012, adjudicó la invitación pública que tenía por objeto el avalúo comercial de las motonaves Taru II y Taru III, al señor Mauricio Bejarano Urrego, por valor de trece millones de pesos m/cte. (\$13.000.000), informe que fue entregado a esta Entidad en Liquidación el día 20 de septiembre de 2012, arrojando los siguientes valores comerciales: Motonave denominada Taru II: \$39.177.600.00, Motonave denominada Taru III: \$34.465.200.00.

El 19 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la contratación de mínima cuantía con la Empresa Servicios Técnicos Industriales de San Andrés Islas Ltda., por valor de ocho millones ochenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos m/cte. (\$8.089.680), con el objeto de realizar las labores de limpieza de los tanques y sentinas de los cuartos de máquina de las motonaves Taru II y Taru III, labor que se llevó a cabo con la supervisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina — CORALINA, asimismo, esta Entidad en Liquidación, ha incurrido en gastos por concepto de las labores de control de la acumulación de aguas lluvias al interior de los cascos de las embarcaciones, con el objeto de mantener la flotabilidad de las mismas, por valor de siete millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$7.274.353), así como también mediante resolución n° 0924 del 24 de diciembre del 2012, ordena el pago por valor de veintitrés millones seiscientos veinte mil pesos m/cte. (\$23.620.000), por concepto de retiro, succión, recolección y traslado de los residuos aceitosos que se encontraban al interior de las motonaves.

Señala que con el fin de efectuar los achiques de las motonaves Taru II y Taru III, esta Entidad en Liquidación suscribió contrato de prestación de servicios número



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

01 5 de fecha 28 de febrero de 2013, por valor de un millón quinientos mil pesos m/cte. 11.500.000), con el señor Eduardo Enrique Molinares Peña, el día 21 de marzo de 2013 esta Entidad en Liquidación suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo número 019, con el señor Eduardo Enrique Molinares Peña, por valor de doce millones de pesos m/cte: (\$12.000.000), con el objeto de realizar sellamiento del casco con parches de lámina de acero, de las motonaves denominadas Taru II y Taru III y el achique de las aguas estancadas y disposición final de éstos residuos que se encontraban al interior de éstas embarcaciones, labor que se terminó el día 30 de marzo de 2013. En total los gastos generados corresponden a la suma de (\$510.798.042).

De otra parte, afirma que frente al pago que debió realizar Marítima Providencia Ltda. de conformidad con la Resolución No. 0224 de 2013, corresponde al cumplimiento de la normativa en materia de administración de bienes incautados en procesos de extinción de dominio como lo es el artículo 5° del Decreto 4320 de 2007, que ordena a esta entidad el reconocimiento y pago de gastos recuperables o reintegrables necesarios para proteger, administrar, conservar y mantener las motonaves, que para el caso concreto son gastos como muellaje, avalúo, limpieza de tanques y sentinas y achiques, encontrándose técnicamente justificados en la necesidad de atracar las motonaves en el puerto de San Andrés Islas (facturas) y los demás gastos en los estudios que dieron origen a los distintos contratos cuyo objeto tiene relación directa con las motonaves TARU II Y TARU III, tal y como se consagró en las Resoluciones de la DNE 0234 de enero de 2010, 1950 de diciembre de 2010 y 0924 de diciembre de 2012 y en la Resolución 0224 de 2013 confirmada por Resolución No. 0406 de 2013.

Sostiene que existe una inexistencia de obligación por improductividad del bien ya que los actos administrativos de designación señalaron puntualmente las obligaciones de los depositarios, entre las cuales se encuentra la de adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes y de velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los inmuebles, previa autorización de la entonces subdirección de bienes o el órgano que esta designe para tal fin por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la administración que en calidad de secuestre realiza la DNE, no implica *ipso facto*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

que ésta deba responder por todas las obligaciones económicas que eventualmente generan los bienes puestos a su disposición.

Concluye que es claro que no se puede pretender que el Estado a través de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, sea condenado al pago reclamado supuestamente adeudado a cargo de las citadas motonaves, en consideración a que fueron unos bienes improductivos, que no generaron recursos económicos para su sostenimiento.

Propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva fundamentada en que la actividad judicial de adelantar procesos penales y de extinción de dominio y de afectar o desafectar bienes con medidas cautelares, recae única y exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación y Jueces de la república, el cual descansa sobre un marco jurídico determinado y específico, que existe un cumplimiento de las normas especiales de administración de bienes incautados, ya que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación, en ejercicio de su función de administrador de los bienes incautados realizó todas las actividades necesarias para una eficaz gestión de los bienes, dando cumplimiento a la obligación legal del ejercicio de todos los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.

Asimismo, propone como excepción el hecho de un tercero señalando que las acciones que se imputan como originarias del presunto daño, son del resorte exclusivo de la Fiscalía Especializada, en cuanto es quien posee las funciones de realizar diligencias de secuestro y decreto de la suspensión del poder dispositivo de bienes objeto de los procesos de extinción de dominio; funciones que se encuentran de forma exclusiva en cabeza de dichas autoridades judiciales.

Igualmente propone la inexistencia de los elementos configurativos para la responsabilidad patrimonial del estado, en cabeza de la extinta DNE en liquidación hoy SAE SAS ya que no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende endilgar a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, de reparar el daño alegado por la parte demandante, debido a que la Entidad, no tiene dentro de su marco legal,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

competencias que le permitan originar los hechos alegados en la demanda, esto es, adelantar actuaciones judiciales, tales como, procesos penales y/o de extinción de dominio y decretar medidas cautelares dentro de los mismos, hechos que dieron origen al presente proceso y en los que por simple lógica, la Entidad no participó, así como tampoco en la administración de los mismo, teniendo en cuenta que no se allega, acredita o prueba en debida forma la supuesta omisión en relación con las obligaciones de administración de los bienes dejados a su disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación; pues se dio cumplimiento al procedimiento establecido por las leyes para la administración de bienes objeto de extinción de dominio.

Vinculado

1. Rama Judicial²³.

La apoderada de la Rama Judicial solicita que se desechen las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que responda por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante, además se opone todas las declaraciones y condenas que sean contrarias, toda vez que el demandante carece de fundamentos jurídicos.

Señala que teniendo en cuenta que del relato fáctico se puede establecer que todas las actuaciones desplegadas corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Estupefacientes, y tal como lo indicaba la Ley 793 de 2002 vigente para la época de los hechos, la acción podía ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación al considerar que existía la probabilidad de que concurriera alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la citada ley, sin que mediara actuación alguna de los Jueces de la República.

Solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, dado que en el presente caso no se reúnen los presupuestos exigidos para que se configure la responsabilidad de la administración en cabeza de la Rama Judicial, teniendo como fundamento los argumentos sobre los cuales esta Entidad se ha pronunciado en las diferentes etapas del Proceso Administrativo y advierte que la Ley 793 de 2002; establecía la competencia en el Fiscal General de la Nación, quien directamente, o a través de

²³ Folios 457 – 473 cdno. ppal. No 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Sostiene que como se ve claramente la Rama Judicial no era ni es el competente funcional, ni legalmente tiene la facultad para intervenir en la forma de administrar los bienes sobre los cuales fue impuesta medida cautelar, la cual fuera ordenada por el ente instructor (Fiscalía General de la Nación) procedimiento establecido en la ya multicitada Ley 793 de 2002, en tal sentido, estima que no responderá por las actuaciones de otras entidades estatales, las cuales cuentan con la capacidad suficiente para ser vinculadas e intervenir de manera directa y autónoma en los diferentes asuntos litigiosos en que sea parte, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Manifiesta que si bien el demandante pretende que la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, sean declarados administrativa y solidariamente responsables de los daños presuntamente causados, con motivo de las medidas cautelares impuestas sobre las embarcaciones TARU II y TARU III, con ocasión de la extinción de dominio, proceso tramitado por la Fiscalía General de la Nación y el deterioro causado por la mala administración dado a las embarcaciones por la Dirección Nacional de Estupefacientes, es de anotar que estamos ante la eximente de responsabilidad denominada falta de legitimación en la causa por pasiva y anota que todas y cada una de las situaciones que señalan los demandantes, no están dentro de la esfera de la Rama judicial, como ellos mismos, lo anotan.

Sostiene que a lo largo del recuento fáctico, solo dan cuenta de las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación y en especial de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. Y es que a lo largo del escrito demandatorio, como en el auto admisorio proferido por su despacho el 4 de diciembre de 2014, la Rama Judicial no se encuentra demandada, lo cual es obvio dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a conseguir que se condene a la Nación — Ministerio de Justicia— Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S y en consecuencia ser reparados por los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio, por lo que solicito se deje sin valor ni efecto la notificación realizada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Presenta como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que considera que el medio de control de reparación directa es improcedente en este caso, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administración, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia no ha ocasionado perjuicio alguno a los actores, pues de los hechos narrados se tiene que las actuaciones objeto de reparo fueron desplegadas por la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidades estas que cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio.

Llamados en garantía por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

1. Sociedad Aquamar²⁴

A través de apoderada judicial la Sociedad Aquamar, describió traslado de la demanda, manifestando en cuanto los hechos que motivaron la presente acción, que unos son ciertos, otros no le constan, otros no son ciertos y señala que la remoción de AQUAMAR S.A. como depositario provisional ocurrió por la propia petición de ésta y señala que tiene pruebas de que, por el contrario, AQUAMAR S.A. invirtió dineros propios en reparaciones a las motonaves, al punto de que está cursando una demanda en el Tribunal Administrativo del Atlántico para el pago en devolución, de los dineros invertidos.

Propone como excepciones la improcedencia del llamamiento en garantía dado que se fundamenta en una norma derogada, es decir, el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, y como consecuencia directa de ello no se ajusta a los presupuestos legales que la regulan, de forma que incumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA, específicamente su artículo 225.

Sostiene que existe una inexistencia de la relación jurídica contractual al momento en que se ocasiono el daño, ya que el llamado realizado no presenta prueba siquiera sumaria de la relación contractual que existió entre el DNE y la sociedad AQUAMAR S.A., si no que por su parte tampoco ha probado los elementos de culpa o dolo requeridos para hacer el llamado y tan no los ha probado que intenta precisar

²⁴ Folios 1 – 28 cdno. llamamiento en garantía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

que dos agentes distintos obraron de forma culposa o dolosa, incumpliendo su relación contractual aun cuando estas versan en momentos históricos diferentes y al momento de la ejecución de la conducta propiamente dicha que dio lugar al daño solo uno de ellos podría tener la calidad de agente, lo cierto es que al momento del daño (pérdida de las naves como consecuencia directa del hundimiento de las mismas) entre AQUAMAR S.A y la DNE no existía relación contractual alguna.

Sostiene que desde el día 23 de enero de 2009 y mediante Resolución No. 0129 proferida por la DNE, la condición de depositario feneció por voluntad expresa de la DNE; condición que trae como consecuencia la no disposición del bien para efectos propios de las obligaciones de un depositario, se materializa la entrega formal y material mediante acta de re-entrega que hace la empresa AQUAMAR S.A a la Dirección Nacional de Estupefacientes de las motonaves TARU II Y TARU III de fecha 28 de junio de 2009, previas verificaciones y pruebas de máquinas por parte no solo de quienes reciben en calidad de funcionaria de la DNE (Coordinadora Grupo Aeronaves y Motonaves DNE) sino también por parte del perito naval en su calidad de perito designado de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla quien certifico mediante informe pericial del 30 de junio de 2009 las condiciones en que se efectuaron las pruebas de máquinas y de navegación realizadas los días 26 y 27 de junio en las que se resaltan las condiciones de estanqueidad, navegabilidad, y el buen funcionamiento de las máquinas y la condición propulsora de las embarcaciones, resaltando que tanto las bodegas como el cuarto de máquinas se encuentran secos; es decir en buen estado de navegabilidad recomendando.

Afirma que hasta finales del año 2010, en fecha cercana a los meses de noviembre - diciembre gracias a las acciones de la Procuraduría Regional Ambiental y Agraria de San Andrés y Providencia y a la Corporación ambiental para el desarrollo sostenible de San Andrés y Providencia se detectaron las condiciones de pérdida de la navegabilidad (vías de agua en la embarcación) y sus posibles nefastos efectos en caso de hundimiento, ocasionando daños al medio ambiente, es decir que la pérdida de la navegabilidad se presentó en el periodo en el cual AQUAMAR S.A no tenía vínculo alguno con la DNE, por ende no puede ser llamado en garantía con el propósito de endilgarle responsabilidad contractual por presunto incumplimiento de sus obligaciones y en ocasión de un daño que a todas luces se produjo con el hundimiento de las naves en el año 2013, cuatro años después de terminado el vínculo entre la empresa AQUAMAR S.A. y la DNE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Manifiesta de la falta de prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente que, en efecto, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, prueba que no puede ser entendida como un acto de carácter unilateral como lo es la manifestación expresa de la Administración por medio de la Resolución No. 129 de 2009 de la DNE, la cual es mencionada como fundamento de los hechos en virtud de los cuales debe operar la figura del llamado en garantía y precisa que la exigencia establecida para el llamamiento, de acompañar el escrito de llamamiento en garantía con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

Indica que existe caducidad de la acción administrativa y de la caducidad de la acción ante la justicia de lo anterior se colige que la DNE en razón del fenómeno procesal de llamamiento en garantía pretende hacer uso de la acción de controversias contractuales para que se decida sobre la presunta responsabilidad de su agente, lo cierto es que las obligaciones y las acciones se extinguen en el tiempo, para el caso de acciones que se pretendan ejercer en razón de contratos con entidades públicas estas deben interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, los cuales, en el caso concreto, se determinan por el posible incumplimiento de una obligación de hacer.

Concluye que el llamamiento en garantía realizado es contrario a ley y por ello es improcedente, circunstancia que afecta el proceso de tal forma que podría llegar a viciarlo.

Señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que al momento en que se generó la conducta que dio lugar al presunto daño sufrido no era está quien tenía la custodia y poder de disposición y dominio del bien retenido; dicha custodia le correspondía a la Dirección Nacional de Estupefacientes (y/o a quien esta designase en calidad de depositario provisional) a quién se le



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

habían entregado real y materialmente los bienes el 28 de junio de 2009 tal y como consta en el documento titulado acta de entrega que hace la empresa AQUAMAR S.A a la Dirección Nacional de Estupefacientes de las motonaves TARU II y TARU III , por medio de la cual se logró establecer que las naves entregadas se encontraban en buenas condiciones de navegabilidad y donde se establece el recibido a satisfacción por del DNE de los bienes.

Asimismo, señala la inexistencia del nexo causal entre el deterioro y hundimiento de las referidas motonaves y AQUAMAR S.A. pues en el acta de entrega que de ellas hizo mi representada a la DNE el 28 de junio de 2009, consta que se encontraban en buen estado técnico y de navegabilidad, lo cual fue certificado por el respectivo perito naval.

2. Carlos Alberto Bryan Uribe²⁵

A través de apoderado judicial el señor Carlos Alberto Bryan Uribe, recorrió traslado de la demanda, manifestando en cuanto los hechos que motivaron la presente acción, que unos son ciertos, otros no le constan, otros no son ciertos y señala que Desde el momento en que fueron entregadas las motonaves, quedó establecido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de su director, el Dr. OSCAR FIGUEROA, en comisión en San Andrés, que la Entidad se haría cargo de manera inmediata de apropiar los recursos que fueran necesarios para poder hacerlas navegables y de esa forma conducir las a dique seco con el fin de hacerlas productivas.

Sostiene que, a pesar de tantas insistencias, la DNE se abstuvo de cumplir con sus obligaciones. Nunca envió los dineros ni para poder recuperar la navegabilidad de los buques, como tampoco para poder efectuar la cancelación de los salarios de la tripulación. Además de omitir la cancelación de los derechos de muellaje a favor de la Sociedad Portuaria de San Andrés, quienes continuamente le hacían solicitudes verbales a mi mandante y enviaban correspondencia a la entidad en Bogotá, describiéndoles la situación de las motonaves.

Señala que al momento de la entrega de los buques TARU II y III la situación como se encontraban era de un avanzado deterioro, lo cual les impedía navegar. La

²⁵ Folios 47 – 61 cdno. llamamiento en garantía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

corrosión avanzaba velozmente y la salinidad las iba carcomiendo sin clemencia. Entre el 26 de agosto de 2009 fecha en la cual mi mandante fue designado como secuestre depositario, y el 12 de agosto de 2011, fecha en la cual le fue revocada la designación, transcurrieron dos años. Al momento de la revocatoria por parte de la DNE los buques estaban averiados y corroídos de tal forma que su recuperación era cada día un imposible. La situación era tan grave, que ante la omisión de la DNE de transferir los recursos para la cancelación de los salarios de la tripulación, ellos optaron por abandonar los buques.

Todo lo anterior demuestra que más allá de la responsabilidad que se le pudiera endilgar a otras entidades, la Dirección Nacional de Estupefacientes a través de sus funcionarios, fueron los responsables directos e indirectos de la situación calamitosa en la que se convirtió la presencia de los buques en el puerto, amenazando el bloqueo de la entrada de otros buques, así como una calamidad ambiental de gran envergadura.

Afirma que el hundimiento de los buques fue el resultado de una actuación irresponsable y omisiva de la Dirección Nacional de Estupefacientes que impidió su mantenimiento, recuperación y posibilidad de devolverlas al estado de navegabilidad con el fin de hacerlas productivas, lo cual, al no existir el nexo causal requerido, liberando totalmente de cualquier responsabilidad al señor Carlos Bryan.

Señala como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que está claro que la conducta reiteradamente pasiva asumida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de sus funcionarios renuentes y sordos, hizo que las motonaves llegaran a un deterioro total y peligroso.

Indica que no existe un nexo causal entre la conducta del Ingeniero Carlos Alberto Bryan Uribe y el siniestro generado con el hundimiento de las motonaves Taru II y III, demuestran claramente que no existe elemento alguno para que sea declarado patrimonialmente responsable, además señala que no existe culpa o dolo en la conducta quien se encontró frente a una situación de total desamparo, colaboración e incumplimiento de lo acordado por la DNE, lo cual lo eximé de una conducta de esa índole.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²⁶

Señala que la intervención de la Agencia en la presente acción de reparación directa se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, el cual faculta a la Agencia para actuar en condición de interviniente en el cualquier estado del proceso dentro del que sea parte una Entidad pública, igualmente, de conformidad con el numeral (iv) del artículo 3º del Decreto 4085 de 2011, la Agencia tiene dentro sus funciones y actividades la defensa jurídica de la Nación, la cual se verifica con su participación en los procesos judiciales en los que la Nación o la Entidades públicas del orden nacional sean parte, ya sea en condición de demandantes o demandados, y de acuerdo con lo anterior y en vista de que la presente acción de reparación directa fue impetrada contra el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Sociedad de Activos Especiales SAS, la Agencia se encuentra legitimada para intervenir en el presente proceso.

Sostiene que la acción de extinción de dominio, es una acción de carácter constitucional, judicial, autónoma e independiente de cualquier otro proceso judicial, que tiene por objeto declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes que fueron adquiridos por medios ilícitos o son utilizados para la comisión de delitos, igualmente, el artículo 5º de la Ley 793 de 2002, norma aplicable al caso en concreto, señala que es un deber para la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción de extinción de dominio cuando concurren algunas de las causales señaladas en el artículo 2º de la misma Ley, así mismo, durante el proceso de extinción de dominio la Fiscalía está en el deber de decretar las medidas cautelares sobre los bienes investigados, con el fin de evitar que los mismos sean ocultados o transferidos, así lo señala el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Sostiene que, la Fiscalía se encuentra en el deber jurídico de iniciar la acción de extinción de dominio cuando existan pruebas que le permitan inferir razonablemente que los bienes investigados fueron adquiridos por medios ilícitos o están siendo utilizados para la comisión de delitos y así mismo tiene la obligación de imponer medidas cautelares a los bienes investigados con el fin de evitar que los mismos sean ocultados.

²⁶ Folios 746 – 747



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Indica que el daño antijurídico en los casos de responsabilidad del Estado por retención de bienes ha establecido (i) que la Fiscalía General de la Nación debe dar inicio a la acción de extinción de dominio cuando evidencia que un bien pudo ser adquirido a través de medios ilegales o está siendo o fue utilizado para la comisión de un delito, (ii) que está en el deber de imponer medidas cautelares contra los bienes investigados con el fin de evitar que los mismos sean ocultados (iii) y que el daño que es indemnizable es aquel que es antijurídico, es decir, el que no se está obligado a soportar, se encuentra que solamente existirá daño antijurídico en los casos de responsabilidad del Estado por retención de bienes, cuando se acredite que la decisión que inició el proceso de extinción de dominio e impuso medidas cautelares es arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, es evidente dado que el fiscal de conocimiento se encuentra obligado y facultado constitucional y legalmente para iniciar la acción de extinción de dominio e imponer medidas cautelares sobre los bienes investigados, cuando exista prueba que acrediten su procedencia ilícita o el uso ilícito. Esto significa, que la decisión que inicia el proceso de extinción de dominio e impone medidas cautelares sobre los bienes investigados, si bien genera un daño o menoscabó a los intereses de la persona titular de los bienes, dado que no puede disponer y gozar de ellos, no se constituye de manera automática en generadora de un daño antijurídico, pues la Fiscalía se encuentra obligada y facultada para hacerlo.

En ese sentido, es claro que la resolución que da inicio al proceso de extinción de dominio, que impone medidas cautelares sobre los bienes investigados y que se encuentra debidamente fundamentada, debe ser soportada por el titular de los bienes, como quiera que el ordenamiento jurídico lo admite, e inclusive lo obliga. Por lo tanto, la persona afectada con la decisión que inicia una acción de extinción e impone medidas cautelares sobre sus bienes no le basta con acreditar que sus bienes fueron desvinculados del proceso, sino, además debe probar que esta resolución es ilegal o arbitraria, en caso contrario, sus pretensiones deben ser desestimadas. Así las cosas, se encuentra que solamente existirá daño antijurídico en los casos de responsabilidad del Estado por retención de bienes con ocasión del adelantamiento de un proceso de extinción cuando se acredite la ilegalidad de la decisión que inició el proceso de extinción de dominio e impuso las medidas cautelares.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que a los casos de responsabilidad del Estado por la retención de bienes no le son aplicables los criterios de imputación del régimen de imputación objetivo de daño especial ni mucho menos el de privación injusta de la libertad, ya que las irregularidades que se cometan en el ejercicio de la acción de extinción de dominio solamente pueden ser estudiadas a través de los regímenes de imputación de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y no se puede, si quiere pensar, en aplicar el título de imputación de privación injusta de la libertad.

En ese sentido, al utilizar los criterios de imputación del régimen de privación injusta de la libertad a los casos de responsabilidad de retención de bienes sería darle una connotación al proceso de extinción de dominio similar a la del proceso penal, pues se estaría igualando las medidas cautelares de secuestro, embargo y pérdida de disposición de los bienes, con las medidas preventivas de restricción de la libertad, asemejando el derecho a la propiedad con el derecho fundamental a la libertad.

Afirma que el régimen de imputación aplicable a los casos de responsabilidad por retención de bienes en virtud de un proceso de extinción de dominio, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política el trámite de extinción de dominio es un proceso de carácter jurisdiccional, a través del cual, *"por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social"*. Igualmente, el artículo 4º de la Ley 743 de 2002, norma aplicable al caso concreto, señala que *"La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional"*.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996 regula la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la administración de justicia, en ese sentido, el artículo 65 señala que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales"* y determina que los regímenes de imputación aplicables a la responsabilidad del Estado por sus agentes judiciales, son los de defectuoso de la administración de justicia, el error jurisdiccional y privación injusta de la libertad *"el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"*.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATÁLINA**

SIGCMA

En ese orden de ideas, encuentra que al ser el proceso de extinción de dominio un proceso judicial, los regímenes de imputación por los cuales se puede declarar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en el ejercicio de la acción de extinción de dominio son los de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y precisa que el proceso de extinción de dominio tiene por objeto extinguir el derecho de propiedad sobre los bienes que se han adquirido de manera ilícita o están siendo utilizados para la comisión de actividades ilícitas, y en ningún momento se realiza un juicio de responsabilidad penal personal o se imponen medidas de detención preventiva, por lo tanto, en los procesos de responsabilidad del Estado por daños ocasionados en el trámite de los procesos de extinción de dominio no hay lugar a aplicar el régimen de imputación de privación injusta de la libertad.

Manifiesta que es claro que para el momento en que se profirió la resolución del 16 de octubre de 2007 se satisfacían los presupuestos legales para dar inicio al proceso de extinción de dominio y decretar medidas cautelares en contra de las naves Taru II y Taru III, pues existía plena prueba de que en estas embarcaciones se transportaban sustancias prohibidas por la ley y además que al parecer un cargamento de cocaína estaba dirigido a una ferretería de propiedad de uno de los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda. Así mismo, recalca, que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción o responsabilidad penal, es decir, que no está supeditada a la declaratoria de responsabilidad penal de las personas propietarias de los bienes investigados.

Por lo anterior, la Fiscalía 18 Delegada no requería de la existencia de un proceso penal o una sentencia declaratoria de responsabilidad penal, para dar inicio al proceso de extinción de dominio y decretar medidas cautelares, simplemente debía estar probada alguna de las causales de extinción de dominio, como efectivamente ocurrió.

Ahora bien, señala que el hecho de que el proceso haya culminado con una decisión en la cual se declaró la no procedencia de extinguir el derecho de dominio de las naves Taru II y Taru III, no convierte en ilegal o arbitraria la resolución que dio inicio a la acción de extinción y decreto medidas cautelares por las siguientes razones:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. La Fiscalía General de la Nación constitucionalmente y legalmente está obligada a dar inicio al proceso de extinción de dominio contra aquellos bienes sobre los cuales existe prueba que fueron adquiridos ilícitamente o que están siendo utilizados para la comisión de delitos. En ese orden de ideas, la Fiscalía 18 Delegada estaba en el deber constitucional y legal de iniciar el proceso de extinción de dominio en contra de las naves Taru II y Taru III y de ordenar medidas cautelares en su contra, dado que existía prueba suficiente que hasta ese momento que indicaba razonablemente que esas embarcaciones estaban siendo utilizadas para el transporte de sustancias estupefacientes.

2. En el momento en que la Fiscalía 18 Delegada inicia el proceso de extinción de dominio y decreta medidas cautelares en contra de los barcos Taru II y Taru III, se encontraba acreditado que el cargamento de 32 kilos de cocaína incautado el 7 de abril de 2007 estaba escondido en un saco de arena en la nave Taru II y que iba dirigido a la Ferretería Santa Catalina de propiedad de Carlos Archbold, es decir, que existían serios señalamientos de que uno de los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda. estaba participando en el transporte de sustancias estupefacientes.

Asunto distinto, es que posteriormente dentro del proceso penal No. 75.530, que se adelantó con ocasión de la incautación del cargamento de cocaína del 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés haya proferido sentencia condenatoria del 5 de marzo de 2009 en contra de los señores Carmen Alicia Rivera Suarez y Adolfo Nicolás Corpus Powell, miembros de la tripulación de la nave Taru II, en la cual determinó que estas personas fueron las que subieron a la nave Taru II el material estupefaciente. Circunstancia que obligaba a la Fiscalía 18 Delegada a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio, como efectivamente lo hizo en la Resolución del 15 de octubre de 2015.

3. La sociedad Marítima Providencia Ltda. contaba con el recurso de apelación para solicitar que se revocará la resolución del 16 de octubre de 2007 mediante la cual se dio inicio al proceso de extinción de dominio y se decretaron medidas cautelares.

Al respecto, se encuentra que por remisión del artículo 70 de la Ley 793 de 2002, se deben aplicar los artículos 189 y 191 de la Ley 600 de 2000 que regulan el trámite



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

de los recursos y que señalan que el recurso de reposición y de apelación proceden contra las decisiones interlocutorias. En ese sentido, al resolver la resolución del 16 de octubre de 2007 el inicio del proceso de extinción de dominio, vincular los bienes al proceso y decretar medidas cautelares era una decisión en contra de la cual procedía los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron interpuestos por los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda.

Por lo tanto, señala que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima de conformidad con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se encuentra que la resolución del 16 de octubre de 2007 que inició el proceso de extinción de dominio y decreto medidas cautelares en contra de las embarcaciones Taru II y Taru III, es una decisión acorde con los presupuestos establecidos en la Ley 792 de 2003 y por lo tanto los daños padecidos por los demandantes no tienen el carácter de antijurídicos. Así mismo, en el remotísimo caso que se determine que la decisión del 16 de octubre de 2007 es ilegal o arbitraria, igualmente se debe exonerar de responsabilidad al Estado dado que se configuró la causal de exoneración de la culpa exclusiva de la víctima como quiera que los demandantes no interpusieron los recursos legales contra de la mencionada resolución.

Manifiesta respecto a los perjuicios que para la acreditación de los anteriores perjuicios se aportó dictamen pericial elaborado por la contadora Gloria Salcedo Correa y el abogado Oscar Marín Martínez, el cual se encuentra en el cuaderno 4 del expediente y precisa que Los supuestos avalúos del 20 de noviembre de 2006 a las embarcaciones Taru II y Taru III, son dictámenes periciales que establecieron el estado de los barcos para esa fecha, pero no determinan el valor de las embarcaciones, que el avalúo del 20 de noviembre 2006, que se realizó con el fin de determinar el estado de los barcos, se efectuó un año antes a la fecha en que se hizo entrega de las embarcaciones a la Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, el 21 de noviembre de 2007 como consta en las actas de secuestro respectivas, razón por la cual no es fiable su contenido, igualmente, no existe prueba de las calidades del evaluador y tampoco el avalúo fue puesto a disposición de las Entidades demandadas, por lo cual se vulneraría el derecho de defensa si se tiene como prueba este avalúo, asimismo señala que dado que fueron los peritos Salcedo y Marín quienes establecieron, a partir del avalúo del 20 de noviembre de 2006, el valor de las naves incautadas, debían acreditar su experticia en avalúos de naves marítimas y los títulos relacionados con esa actividad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Indica que, en relación a los intereses legales, no hay lugar a su reconocimiento como quiera que la retención de las embarcaciones Taru II y Taru III se dio en virtud de una decisión fundamentada legal y constitucionalmente, y por lo tanto la privación del uso y goce de ellos es un daño jurídico que sus propietarios están obligados a soportar.

Afirma que el dictamen pericial aportado por la parte demandante no refleja cual era el estado real de las embarcaciones Taru II y Taru III para el 21 de noviembre de 2007, fecha en la cual, las naves fueron incautadas por la Dirección Nacional de Estupeficientes, por lo tanto, el valor estimado para los barcos, así como la liquidación de los supuestos intereses legales causados es errado.

Por otra parte, afirma que no se acreditó que la terminación de los contratos laborales efectivamente se dio como consecuencia del inicio del proceso de extinción de dominio y la imposición de medidas cautelares sobre los barcos y no por otros factores que hayan podido influir en esa decisión y que adicionalmente, al expediente no se aportó prueba de los contratos laborales, de los pagos a seguridad social y parafiscales de los trabajadores despedidos, razón por la cual no hay certeza de la existencia de la relación laboral.

Finalmente, señala que no hay lugar al reconocimiento de intereses legales, dado que la privación del derecho de disposición y goce de los bienes por parte de los demandantes se dio por una decisión legítima, y en consecuencia se encuentran obligados a soportar este daño. Así las cosas, no existe prueba suficiente que acredite la existencia de los contratos laborales suscritos entre la sociedad Marítima Providencia Ltda. y sus empleados despedidos y tampoco de las indemnizaciones recibidas por aquellos con ocasión de la terminación de sus contratos.

Afirma que En el dictamen pericial se indica que la pérdida del Good Will de la sociedad Marítima Providencia Ltda. se dio por la incautación de las embarcaciones Taru II y Taru III, sobre el particular, se encuentra, que la resolución del 16 de octubre de 2007 proferida por la Fiscalía 18 cumplió con los requerimientos legales para iniciar el proceso de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y pérdida del poder de disposición sobre las naves Taru II y Taru III, razón por la cual, si en el cumplimiento de esta decisión se afectó el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“Good Will” de la sociedad Marítima Providencia Ltda. el Estado no está en la obligación de indemnizarlos.

Igualmente, respecto a los intereses legales que se solicitan no hay lugar a su reconocimiento, como quiera que la pérdida de la disposición y goce de las embarcaciones Taru II y Taru III se dio en virtud de una decisión legítima expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que al proceso no se aportaron pruebas, como contratos o convenios comerciales, que acrediten cuál era el flujo económico y comercial de la sociedad Marítima Providencia Ltda., en la actividad del transporte marítimo, igualmente, precisa que se está cobrando dos veces el lucro cesante como quiera que a título de daño emergente se solicitó el reconocimiento de intereses legales “*con el fin de reconocerle la utilidad o beneficio que dejó de percibirse como consecuencia de tener un capital invertido sin ninguna productividad o utilización*”, y como lucro cesante se solicita lo que “*año tras año dejó de percibir la empresa, como consecuencia de su parálisis y posterior liquidación*”. Por lo anterior, es claro que no existe prueba del lucro cesante reclamados por los demandantes.

Manifiesta que no existe prueba del dolor o aflicción que padecieron los demandantes con ocasión de la pérdida de los barcos Taru II y Taru II, así como de la magnitud del daño, como para indicar que se deban reconocer 100 salarios mínimos para cada uno.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Realizado en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2016 y ante la ausencia de acuerdo evidenciado al escuchar las intervenciones de las partes, el Despacho fijó el litigio en los términos siguientes:

Determinar la presunta responsabilidad de los perjuicios causados por la pérdida total y hundimiento de las motonaves TARU II y TARU III de propiedad de la Sociedad Marítima Providencia Ltda., con Nit 827000189, de bandera colombiana con número de matrícula MC-7-0133 y MC-7-0140, respectivamente, para lo cual se analizará el siguiente problema jurídico:

Determinar la presunta responsabilidad de las demandadas en el presunto daño consistente en la privación temporal de las facultades derivadas del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

derecho de dominio y su pérdida total, respecto de las Motonaves Taru II y Taru III de propiedad de la sociedad Marítima Providencia Ltda., ¿es o no imputable a las entidades demandadas?

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES

Una vez precluida la etapa probatoria, por decisión adoptada en audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, se concedió término de 10 días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Parte demandante²⁷

El apoderado de la parte demandante reitera lo expuesto en la demanda y manifiesta que la pérdida de oportunidad de lograr de lograr que se liquidaran correctamente todos los rubros que por salario y prestaciones tenían derecho los actores, de ser reintegrados y compensados por el tiempo cesante y al pago correcto de las indemnizaciones, es clave para responder por una deuda social al atropello del que fueron objeto con la desvinculación; y los perjuicios morales y en vida de relación por encarar en la etapa más vulnerable de la vida, la realidad del desempleo, con la decisión de no permitirles el acceso a un proceso y a la justicia.

Parte demandada

Sociedad de Activos Especiales SAE SAS²⁸

La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y solicita que se resuelva que no es responsable del presunto daño ocasionado a los demandantes y que por lo tanto no le asiste razón, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Fiscalía General de la Nación²⁹

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación señala que ante la existencia y evidencia de unos elementos probatorios que daban cuenta de la configuración del supuesto de hecho establecido en el numeral 3° del Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, no tuvo otro camino distinto, en un primer momento, que proceder a dar inicio al proceso de extinción de dominio, para luego determinar si agotado el

²⁷ Folios 881 – 882 / 907 - 952 cdno. ppal. No. 3

²⁸ Folios 864 – 880 cdno. ppal No. 3

²⁹ Folios 1054 – 1064 cdno. ppal. No. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

correspondiente periodo probatorio y haber escuchado en alegaciones a la defensa, la acción de extinción de dominio era procedente.

Indica que las inexactitudes para la cuantificación de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende por la parte demandante, en tanto, como ya se anotó, el trabajo técnico versa sobre las pérdidas generadas con ocasión de la liquidación de la sociedad, lo cual, no está probado dentro del proceso que la liquidación de la Sociedad Marítima Providencia sea imputable al hecho de la administración de los bienes puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Afirma que dentro del proceso no se logró establecer cuáles fueron los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la administración de las embarcaciones Tare II y Taru III y del deterioro que estas tuvieron al punto de ordenarse su posterior hundimiento y destrucción en el año 2013.

Concluye que, al no lograrse establecer la falla del servicio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ni por error judicial, ni por defectuoso funcionamiento de la administración judicial, como tampoco haberse probado el nexo de causalidad entre la actuación de mi representada y la configuración del daño antijurídico cuyo reconocimiento se demanda dentro del proceso de la referencia, no procede la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de esta demandada.

De igual manera, concluye que tampoco se probó el nexo de causalidad entre el hecho de la administración de los bienes en cabeza de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, con la decisión de disolución y liquidación de la empresa, precedida esta última de la autonomía de la voluntad, libre, autónoma y espontánea de los socios de la empresa, hoy demandantes en este proceso; ni la cuantificación de los supuestos perjuicios que debieron soportar los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que todas y cada una de las pretensiones sean despachadas de manera desfavorable y en su lugar se declare la ausencia de responsabilidad, de acuerdo con las razones esbozadas.

Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el término de traslado para alegar de conclusión guardó silencio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Vinculado

Nación – Rama Judicial³⁰

El apoderado de la Rama Judicial reitera lo expuesto en la contestación de la demanda y solicita que se absuelva de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró, ni es responsable, ni ha causado perjuicio alguno a los demandantes, además que se desestime los valores referentes a perjuicios materiales, a título de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales alegados por los demandantes, por no haber sido demostrados.

Asimismo, solicita desestimar los peritazgos por errores graves e inexistencia de los mismos en razón a las circunstancias alegadas.

Llamados en garantía

Aquamar S.A.³¹

El apoderado de Aquamar S.A. reiteró lo expuesto en la contestación del llamamiento en garantía, y señala que se encuentra plenamente demostrado que no existe vinculo o nexo causal entre la causa del daño y el actuar de Aquamar S.A., de igual forma señala que fue con diáfana claridad la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al mantenimiento y al cumplimiento del contrato de depósito como depositaria de estos bienes.

Carlos Bryan Uribe.

En el término de traslado para alegar de conclusión guardó silencio.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³²

El director encargado de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reitera los argumentos expuestos y agrega que el daño será directo si el perjuicio causado a la víctima proviene de él, esto significa, que las víctimas deberán acreditar que el perjuicio reclamado es consecuencia o causa directa del daño antijurídico, además señala que el daño debe ser personal, esto significa, que la persona que reclama el daño debe acreditar que es titular del derecho vulnerado con el hecho dañoso. El carácter personal del daño obliga al demandante a acreditar el interés legítimo vulnerado con el perjuicio.

³⁰ Folios 1046 – 1050 cdno. ppal. No. 3

³¹ Folios 883 – 906 cdno. ppal. No. 3

³² Folios 1051 – 1053 / 1084 – 1125 cdno. ppal. No. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que las víctimas deben acreditar la condición en la que actúan, como padre, hermanos o amigos y así mismo que su interés es legítimo, esto último significa que no se pueden reclamar los perjuicios ocasionados por el daño a una actividad ilícita, por ejemplo, los hijos de un narcotraficante que es ultimado no podrán reclamar el lucro cesante ocasionado por la pérdida de los ingresos económicos que recibían de la actividad ilegal de su padre.

En ese orden de ideas, se encuentra que el daño será indemnizable siempre que sea antijurídico, directo, cierto y personal, por lo que si el daño no cumple con alguno de estos elementos no puede ser reconocido por el Juez Administrativo.

Sostiene respecto al dictamen pericial realizado por el perito Igor Arellano Lacharme el cual realizó el 20 noviembre de 2006 dos reportes de inspección a las naves Taru II y Taru III, en los cuales estableció su estado vida útil, estos reportes de inspección fueron aportados al proceso por el abogado de la parte demandante como prueba pericial.

La Agencia señala acerca de la idoneidad del perito y del contenido y fundamento de su dictamen pericial que encuentra que el señor Lacharme fue declarado responsable de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica dentro del proceso penal No. 19420 mediante sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior Militar y consecuentemente condenado a la pena de 3 años y 2 meses de prisión y la interdicción de sus derechos y funciones públicas por un tiempo de 6 años. En ese orden de ideas, el señor Igor Arellano se encontraba impedido para ser perito dentro del presente proceso y para realizar los reportes de inspección de noviembre de 2006, por lo que en consecuencia se solicita respetuosamente desestimar este medio probatorio al momento de proferir sentencia.

Asimismo, sostiene que el dictamen pericial no puede servir como prueba del estado de las naves para el momento de su incautación y tampoco para establecer su vida útil, dado que la fecha de elaboración es muy anterior al momento de la incautación de las naves Taru II y Taru III y además que no existe prueba y tampoco certeza de que las embarcaciones tendrán casi el doble de la vida útil de un buque de carga.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual forma señala que al no haberse aportado al expediente el avalúo comercial del 20 de noviembre de 2006, del cual se tomó el valor de las embarcaciones, y consecuentemente no ser sometido tal avalúo al conocimiento y contradicción de las Entidades demandadas, el dictamen pericial de los peritos Salcedo y Marín también debe ser desestimado como prueba del valor de las embarcaciones Taru II y Taru III.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio en el término de traslado para emitir su concepto.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS
PROCESALES**

Revisado el expediente no se avizoran hechos que pueden constituir irregularidades que originen vicios con entidad suficiente para nulitar lo actuado, más aún que el Magistrado Sustanciador en cada una de las audiencias aplicó lo dispuesto en el artículo 207, esto es, ejerció el control de legalidad para sanear los vicios que pudiesen acarrear nulidades y concedió a las partes la oportunidad para que de igual manera se manifestaran, haciéndolo en sentido negativo.

2. COMPETENCIA

En consideración a la cuantía estimada por la parte demandante, superior a 500 salarios mínimos legales mensuales, (folio 117) para la fecha de presentación de la demanda 12-11-2014, (Artículo 152-6 CPACA) y en consideración al lugar donde se produjeron los hechos, la isla de San Andrés (artículo 156-6), esta Corporación tiene la competencia para proferir la sentencia de primera instancia que corresponde.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS

Se adosan al plenario conformado en esta causa, los siguientes documentos:

Parte Demandante, los relacionados en la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

parte demandada, los relacionados y allegados con los escritos de contestación.

Llamados en Garantía, los relacionados y allegados con el escrito de contestación, presentado por AQUAMAR SA.

**VIII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL
ESTADO EN EL CASO CONCRETO**

I. PROBLEMA JURÍDICO

La cuestión jurídica que debe desatar este Tribunal, atendiendo las aspiraciones formuladas por la parte Actora Marítima Providencia Ltda., y los medios exceptivos esgrimidos por la parte Demandada conformada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Llamados en garantía AQUAMAR SA, y CARLOS ALBERTO BRYAN deben responder si son responsables administrativa y patrimonialmente, por acción o por omisión, en la causación de los perjuicios reclamados por este medio de control.

II. CASO CONCRETO

La compañía Actora MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, aspira a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y el Ministerio de Justicia y del Derecho y a los Llamados en garantía AQUAMAR SA. Y CARLOS ALBERTO URIBE, por la pérdida total y hundimiento de las Motonaves TARU II y TARU III de propiedad de la sociedad acusadora.

En el otro extremo, la Parte pasiva referida, interviene desconociendo hechos y proponiendo excepciones de mérito.

III. EXCEPCIONES PROPUESTAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Previo a dar solución al problema jurídico que orienta la decisión que deba tomarse, se hace necesario atender lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA, esto es, decidir sobre las excepciones propuestas por la parte Pasiva.

FRENTE A LAS PROPUESTAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³³

Inexistencia De La Obligación O Del Derecho Reclamado

Se considera que no le asiste la razón a la Demandada Fiscalía General De La Nación, por cuanto, al contrario de lo que afirma en la contestación, sí aparece probado suficiente y eficazmente los hechos refutados, como se evidencia:

1. La constitución de la sociedad Marítima Providencia Ltda (ver certificados de Cámara de Comercio de SAI allegados con la demanda, que no fueron tachados por la FGN.
2. El derecho de propiedad de las motonaves TARU II y TARU III (ver escrituras públicas de transferencia de dominio, actas de incautación, todos anexados a la demanda, los que no fueron tachados por la parte Demandada)
3. El buen estado de las embarcaciones al momento de la incautación (ver acta de Re-entrega AQUAMAR SA a DNE, 28-06-2)
4. Las actuaciones judiciales promovidas por la FGN y el acta de entrega de las embarcaciones a la DNE, que acreditan las obligaciones que asume como ente investigador y responsable de la custodia y cuidado, junto con el administrador de las motonaves incautadas.

Debe decirse que la Fiscalía General de la Nación no se opuso ni tachó ninguna de estas pruebas, por lo tanto, gozan de absoluta validez y convencen al Despacho de la veracidad de los hechos que allí se registran.

En atención a que la excepcionante no acredita hechos que conlleven a mostrar la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NI DEL DERECHO RECLAMADO, esta alegación de defensa se niega.

Falta De Causa Para Pedir

³³ Folio 344 cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se considera que la existencia comprobada del derecho de propiedad, con prueba documental no tachada, el detrimento en el patrimonio de Marítima Providencia Ltda, como efecto del abandono absoluto a que fueron sometidas las motonaves TARU II y TARU III, y la pérdida total de estas unidades navales, también probados notoriamente, circunstancias que no fueron objetadas ni contraprobadas por la Fiscalía General de la Nación, son causa suficiente para apoyar la causa el Demandante y que respaldan su acción para reclamar el pago de las indemnizaciones a las que aspira.

Es notorio en el expediente, que no se encuentra prueba alguna solicitada por la Demandada y decretada por este Tribunal, que conduzca a acreditar que MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, carece de razón, motivo o causa para demandar.

En consideración a lo anterior, esta excepción de falta de causa para pedir, no está llamada a prosperar.

Buena Fe

La existencia de buena o mala fe no enerva las conductas que se hayan emprendido por parte de la FGN en cumplimiento de sus funciones, cualquiera haya sido la postura o actitud en su ejecución, bien que se hayan caracterizado por la diligencia o cuidado, o quizás por la displicencia, negligencia, ineficiencia, retardo o demora. La buena o mala fe lo que hace es facilitar la calificación de esa conducta y permite determinar la responsabilidad de su autor, en esta y otras actuaciones.

Dicho esto, es fácil inferir que la buena fe alegada por la entidad Fiscal, no tiene la entidad suficiente ni idoneidad para liberar de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, puesto que no conduce a establecer si sus acciones u omisiones no constituyen la causa o parte de esta, en los daños irrogados a los socios de Marítima Providencia Ltda.

Es muy cierto, que la FGN no explica cómo procedió en la incautación de las embarcaciones afectadas, qué tantos esfuerzos desplegó para determinar la responsabilidad de sus propietarios, y tampoco mostró qué diligencias promovió para establecer el nexo entre los decomisos en las embarcaciones y el actuar de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

sus dueños. Así entonces, se hace necesario declarar impróspera la denominada excepción de buena fe.

Ineptitud De La Demanda Por Inexistencia Del Nexo Causal

Para resolver se considera que resulta inapropiada esta excepción dirigida a refutar los hechos de la demanda y a oponerse a las pretensiones propuestas. Es pertinente advertir que la parte demandada ha calificado esta excepción como la inexistencia de una formalidad, como lo sería el nexo causal, réstándole por demás sustancialidad y trascendencia a uno de los requisitos, quizás más importantes en el mundo de la responsabilidad en general y estatal en particular.

Forzoso es afirmar que esta excepción esta llamada al fracaso, toda vez que esa formalidad no está exigida como requisito de la demanda, como se obliga a concluir de la lectura del artículo 162 del CPACA. Al tiempo que es apresurado utilizar el argumento de ineptitud de la demanda por inexistencia de nexo causal, cuando este concepto obliga a desplegar a fondo un gran esfuerzo probatorio que así lo establezca, por tanto, admitir como excepción de mérito la argüida por la parte pasiva, sería tanto como incurrir en un serio error sustancial.

Como quiera que la denominada excepción ineptitud de la demanda por inexistencia de nexo causal no tiene sustento fáctico, jurídico ni probatorio, igualmente debe negarse.

Y es que no admite ninguna duda que lo acontecido con la administración de las motonaves TARU II Y TARRU III, se caracterizó por la ocurrencia de conductas omisivas que como se explicará, son atribuibles al extremo pasivo en controversia, todas ellas, debidamente acreditadas en el plenario.

Hecho Excluyente De Un Tercero

Sostiene la FGN este medio exceptivo con el argumento de que el Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. No obstante, se equivoca la accionada al intentar eludir su responsabilidad y atribuírsela a personas que, en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

verdad no son terceros ajenos al asunto que nos atañe, puesto que antes por el contrario todos son actores involucrados legal, funcional y operativamente.

La Fiscalía como se ha dicho, obró en ejercicio de sus funciones en la implementación de medidas de embargo, secuestro y entrega de las motonaves a la SAE SAS (DNE), movido por razones que al final resultaron inciertas, y con sustento en estas actuaciones fue que activó el aparato judicial, en cumplimiento de las normas aplicables, ordenando de paso la entrega de las embarcaciones incautadas a órdenes de la DNE (SAE SAS) para efectos de su administración.

Nótese que la SAE SAS no es un tercero ajeno a los hechos, él es un protagonista principal, toda vez que como causa de la apertura de las diligencias de investigación y la imposición de medidas, fue que se vinculó a la SAE SAS (DNE), en otras palabras, es tan actor procesal que, de no haber activado el aparato judicial, las embarcaciones seguramente se encontrarían en operación bajo la administración de los socios de Marítima Providencia Ltda.

Nótese que la FGN atribuye responsabilidad a las víctimas, para tratar de eludir su responsabilidad, y es evidente que el ente fiscal no desarrolló ninguna acción procesal tendiente a demostrar que los propietarios de las motonaves TARU II TARU III, hayan participado de manera alguna, bien sea por acción o por omisión, en los actos de contaminación de sus embarcaciones, por lo menos ese señalamiento no aparece probado en el paginario, lo que fuerza a declarar la improsperidad de la excepción planteada.

De otra parte, tampoco explica la FGN cuál fue el hecho generador de fuerza mayor que hubiese justificado su operación, no narró los hechos que pudiesen generarla, y tampoco solicitó ni decretó pruebas en ejercicio de sus competencias, y es por ello que la excepción propuesta por la FGN no tiene asidero jurídico y se debe declarar su improsperidad.

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Se hace imperativo traer a colación el concepto de falta de legitimación de la causa por pasiva definido por el Consejo de Estado, S.3, Sentencia de 24-10-2013, radicación 25869, que indica:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.” NOTA DE RELATORÍA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16271

Entiéndase que la legitimación en la causa tiene que ver con la aptitud y el derecho que la asiste a una persona para impetrar pretensiones o controvertir aspiraciones, porque tiene interés en el derecho sustancial que se discute, ya sea en la concesión de las pretensiones o la negación de las mismas, de tal suerte que la decisión judicial, en cualquiera de los dos sentidos, lo afecta o beneficia.

Con sustento en lo anterior, se procede a determinar si a la FGN, le asiste derecho o se le impone la obligación, de oponerse a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, examinando para arribar a tal conclusión, las pruebas allegadas al proceso.

Lo ha dicho reiteradamente el Alto Tribunal de lo Contencioso, que la responsabilidad por el deterioro y extravío de bienes que han sido objeto de medida cautelar por iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, reside en la autoridad que implementa la medida como también y de manera solidaria en la entidad a quien se le confía la gestión de administrarla, cuidarla, y hacerla productiva.

No puede perderse de vista que la FGN, aun así no ejerza la administración de los bienes trabados judicialmente, es actor importante y necesario en los procedimientos de investigación que se lleven a cabo y que tengan como propósito la indagación sobre la comisión de conductas punibles y las medidas que, según el ente Fiscal, deban adoptarse para asegurar los elementos utilizados en la ejecución de la conducta criminal objeto de investigación.

De ninguna manera y bajo ninguna excusa, la FGN se desprende o se desentiende de la suerte de los bienes incautados, pues debe mantenerse alerta y dispuesta a hacer seguimiento a esos bienes, puesto que de declararse la exoneración de culpa a los imputados o de condenarlos, o bien porque hayan sido declarados



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

responsables de su autoría, en una y otra circunstancia, los bienes incautados se mantienen bajo su responsabilidad inexcusable, bien para restituirlos o bien para que se constituyan en prenda de garantía de los daños que hubieran podido irrogarse a las víctimas.

Tan es así, que los perjudicados con la pérdida o deterioro de los bienes incautados, tienen la opción de demandar a uno o al otro, es decir a la autoridad investigadora y a la entidad administradora, porque su responsabilidad es solidaria. Conviene citar un fragmento de la decisión proferida por el Consejo de Estado, que en su sección tercera, subsección B, dijo:

"(...) La Sala considera que la responsabilidad por la pérdida de bienes que son decomisados corre a cargo tanto de la entidad que dispone la incautación de los mismos, como de aquella a la que se entrega para su depósito. Por este motivo, la parte afectada podría demandar la responsabilidad de la una o la otra, ya que ambas estarían llamadas a responder de forma solidaria. De manera que, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no haya tenido la custodia del vehículo y los equipos de computador y comunicaciones durante todo el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en que fueron entregados a la Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el momento en que se ordenó su entrega, no la exime de responsabilidad por la pérdida de tales bienes, en tanto, la causa eficiente y determinante del daño no es únicamente el incumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado exigibles a la entidad legalmente responsable de su custodia, sino también la orden de allanar e incautar los bienes de la sociedad -atribuible únicamente a la Fiscalía."
(Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Expediente número 66001-23-31-000-2003-00184-02(37508). Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth.

Con fundamento en lo expresado y citado en esta sentencia del Consejo de Estado, el Despacho declara la improcedencia de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva.

Genérica

El Despacho no advierte la acreditación de hechos que puedan declarar de oficio la existencia de una excepción que favorezca los intereses de la parte demandada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**FRENTE A LAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
SAS³⁴**

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Para resolver se cita nuevamente, porque sirve de fundamento basilar en la decisión que se emite, el concepto de falta de legitimación de la causa por pasiva definido por el Consejo de Estado, S3, Sentencia de 24-10-2013, Radicación 25869, según el cual, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Ya el Despacho ha emitido pronunciamiento respecto a la legitimación en la causa, cuando se refirió a ella en las consideraciones respecto de la excepción propuesta por la FGN, que lleva el mismo nombre y que, por tanto, dada la naturaleza jurídica y nexo funcional, permite utilizar el mismo argumento.

En esa línea, el Ejecutivo expidió el Decreto 3183 de 2011, por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupeficientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, ordenando la subrogación de derechos y obligaciones de la masa de liquidada D.N.E. en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, encontrándose en ese listado de derechos y obligaciones, la administración de las Motonaves TARU II y TARU III, lo que permite inferir su vínculo forzoso con el objeto del proceso. Seguidamente se expide la ley 1708 de 2014 y el Decreto 1335 de 2014, señalan que la D.N.E. fue sucedida por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en particular en lo atinente a la obligación administrativa de administrar los bienes del FRISCO.

Esto es importante, puesto que desde su creación ha venido cumpliendo con las funciones que le fueron asignadas a la DNE y que por tanto, tuvo que estructurar, por mandato legal, la gestión de administración de bienes provenientes de entidades como la Dirección Nacional de Estupeficientes. Luego entonces, se le impuso la obligación de asumir los derechos y las obligaciones propias de la extinta dirección, y especialmente se le entregaron los bienes que ésta mantenía en su

³⁴ Folio 266 cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

inventario, los que le fueron entregados formalmente por la Fiscalía General de la Nación, entre ellas las motonaves TARU II y TARU III de propiedad de la sociedad demandante.

Dispone el artículo 22 del Decreto 3183 de 2011, que: **“Artículo 22.** *De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. (...)*

Adicional a lo anterior y reafirmando la subrogación de derechos y obligaciones a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, adquiridos por la DNE, se expidió el Decreto 1335 de 2014, que dispone en su artículo 10 y establece:

Artículo 10. *De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.*

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican. (se subraya)

Ahora bien, es importante anotar también que la SAE, a modo de repetición, en su contestación de la demanda³⁵, en el acápite de pruebas se limitó a hacer llegar las actas 34058 y 34059 que contienen los antecedentes administrativos objeto del proceso, pero al referirse a la prueba documental trasladada, se redujo a solicitar

³⁵ Folio 268 cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

se libre un oficio a este Despacho, pero no tachó, no desvirtuó y tampoco cuestionó los documentos aportados por la parte demandante, allegados con su libelo, lo que facilita inferir que todos estos documentos tiene toda validez y por tanto sus contenidos son veraces, en consideración del Despacho. De relevancia resulta que la SAE SAS, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se subrogó en los derechos y obligaciones que la Ley le atribuía la DNE.

Como quiera que la Sociedad de Activos Especiales SAS, no ha probado hecho alguno que la exonere de gestionar la administración de las motonaves incautadas, como tampoco ha demostrado norma que la exonere de tal responsabilidad, ni tampoco el deber que le asiste a responder por el daño sufrido por el actor, se despachará desfavorablemente la excepción titulada falta de legitimación por pasiva, esgrimida por ésta demandada.

Cumplimiento de las normas especiales de administración de bienes incautados.

Al relacionarse la normatividad que le impone obligaciones de gestión administrativa a la SAE SAS, salta a la vista con destello, que lejos de cumplir con sus obligaciones, en lo que incurrió este ente societario fue precisamente en notorias faltas administrativas, como fueron, entre otras, retardos en la designación de depositarios; desatención al estado de las motonaves incautadas dejadas a su custodia; displicencia para ejecutar tareas de mantenimiento; falta de presencia en el medio donde se encontraban; silencio frente a las numerosas solicitudes que se le formularon advirtiéndole del estado de las motonaves y del peligro que representaban para los derechos colectivos al medio ambiente; riesgo para la navegación porque se encontraban en el paso del canal de acceso para el territorio insular; y muchos más incumplimientos, desacatos y displicencias que aparecen contundentemente probados en el proceso.

Para resolver esta excepción, es necesario entonces reutilizar las normas que orientan el proceder funcional y administrativo de la Sociedad de Activos Especiales SAS, impuesto inicialmente a la DNE, contrastándolo con las conductas omisivas que han sido probadas en este proceso, a fin de que sirva de sustento en la resolución que se adopte.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1708 de enero 14 de 2014 y su Decreto Reglamentario 2136 de noviembre 4 de 2015, la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, adopta la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO”, que estará contenida en los procedimientos que desarrollan los Macroprocesos y Procesos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y por medio del cual la SAE, asumió la administración de los bienes secuestrados, con extinción de derecho de dominio o comiso, a través del depósito provisional, definido en el artículo 99 de la citada Ley, así:

“Artículo 99 Depósito provisional: Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, grupo empresarial (Conjunto constituido por varias sociedades y/o establecimientos de comercio, conservando cada uno su existencia propia, pero unidas entre ellas por diversas situaciones, en virtud de las cuales pueden existir todas o algunas de las siguientes situaciones: i) cualquier situación de subordinación, dependencia o control; ii) unidad de propósito iii) integración de activos destinados a un fin común), en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo. (...)”

Por su parte, la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 modifica y adiciona el Código de Extinción de Dominio, y resultan modificados los artículos 88, 89, 91, 93 y 110 de la Ley 1708 de 2014. De manera especial, indica el artículo 22 lo siguiente:

Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: **Artículo 91. Administración y destinación.** *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por su parte, el decreto reglamentario 2136 de 2015, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, en el artículo 2.5.5.1.1, define la Metodología de Administración como el conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los Bienes del FRISCO, los cuales serán desarrollados por el Administrador del FRISCO, e indica que uno de los objetivos primordiales de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE es la transparencia en la administración de los bienes.

Y al punto de los bienes y de su administración vale indicar que la norma citada define los bienes productivos en el literal e) del artículo 2.5.5.1.2. como aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien. Y es que enfatiza la norma, que el Administrador del FRISCO debe administrar los bienes de acuerdo con los distintos mecanismos establecidos en la ley, y desarrollados en el presente título. Así mismo, debe realizar, entre otras actividades, el seguimiento, evaluación, control, y adopción de las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

Adicional a las obligaciones establecidas en el artículo 2.5.5.6.6. del Decreto 2136 de 2015, los depositarios provisionales mandatarios y liquidadores, se encuentra la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado –FRISCO, aprobada en acta de Junta Directiva N° 114 y 118 y que establece las normas y procedimientos a seguir por la SAE SAS, y que establece obligaciones como:

1. Presentar dentro del término de 30 días hábiles posteriores a la suscripción del acta de entrega un diagnóstico de los activos asignados, de acuerdo al formato establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, detallando el estado físico, tributario, administrativo, financiero y jurídico de los bienes con el fin de Actualizar la información en el Sistema y/o establecer los gravámenes que recaen sobre los mismos al momento del secuestro. 12. Realizar las gestiones de promoción tendientes a generar productividad de los activos. La gestión realizada deberá ser reportada a la Sociedad de Activos Especiales SAS para su avalúo.

Obligaciones para Depositarios provisionales para la administración de Bienes Muebles:

Son obligaciones del depositario provisional, además de las señaladas expresamente en las normas para los secuestros judiciales las siguientes:

1. ...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

4. Conservar la actividad económica que corresponda a los bienes, siempre que esta sea lícita.

Artículo 2.5.5.2.7. Costos y gastos de la administración de bienes. Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los bienes del Frisco, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario con cargo a los recursos del Frisco, salvo lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

ENAJENACIÓN TEMPRANA PARA ADELANTAR LA ENAJENACIÓN TEMPRANA DE ACTIVOS.

Según lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11, se deberá establecer la posibilidad de comercializar los bienes en administración del FRISCO, de conformidad con las causales descritas en el artículo 24 de la ley 1849 de 2017 las cuales son: 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza 2. Representen un peligro para el medio ambiente 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.

MECANISMOS PARA LA ENAJENACIÓN

De conformidad con los artículos 2.5.5.3.2.1., 2.5.5.3.2.2., 2.5.5.3.2.3., 2.5.5.3.2.4., 2.5.5.3.2.5., 2.5.5.3.2.6., 2.5.5.3.2.7. del Decreto 2136 de 2015, se enajenarán los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO a través de los mecanismos de: a. Venta en sobre cerrado; b. Subasta pública, presencial o electrónica; y c. Venta directa a entidades públicas. Dichos mecanismos serán utilizados para enajenar bienes inmuebles, muebles, sociedades, acciones, derechos, cuotas o partes de interés social o establecimientos de comercio, cumpliendo previamente con el saneamiento jurídico y administrativo que corresponda. Todos los activos extintos, serán objeto de comercialización prioritariamente, sin perjuicio de la posibilidad de que sea objeto de arrendamiento y/o explotación económica, buscando la generación de ingresos para el auto-sostenimiento y de ser posible rentabilidad de los mismos.

Artículo 2.5.5.3.3.4. Enajenación de sociedades y establecimientos de comercio.

Esta se realizará de la siguiente forma:

1. En una primera fase se efectuará la valoración de la sociedad o el establecimiento de comercio objeto de enajenación, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

2. En la segunda fase, una vez valorado el bien, se procederá a estructurar el proceso de venta, el cual podrá realizarse por un tercero especializado (diferente al evaluador) o directamente por el Administrador del Frisco.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En el evento de realizar la estructuración del proceso de venta a través de un tercero especializado, el mismo deberá presentarse para aprobación del Administrador del Frisco.

3. Surtida la aprobación, el Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por el mismo tercero especializado que estructuró el proceso de venta.

Depósito provisional

Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de Bienes del Frisco, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del Frisco mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previstos en el presente título.

Con sustento en las citas normativas expuestas, en las pruebas documentales, que no fueron objetadas por la Demandada, se hace forzoso inferir que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, quien asumió los derechos y obligaciones atribuidas a la DNE extinta, correspondiéndole en particular la administración de las Motonaves TARU II y TARU III, cotejándolo con los hechos de la demanda, no ha acatado las reglas de administración impuestas por la Ley, y como quiera que no se ha demostrado lo argumentado en la excepción propuesta denominada falta de legitimación por pasiva, ésta no tiene vocación de prosperar y así se declara.

Hecho De Un Tercero

Para soportar esta excepción, la SAE SAS, aduce que las acciones que se imputan como originarias del presunto daño, son del resorte exclusivo de la Fiscalía Especializada, en cuanto tiene las funciones de realizar diligencias de secuestro y decreto de la suspensión del poder dispositivo y agrega que este daño también sería imputable a AQUAMAR SA y al Señor CARLOS ALBERTO BRYAN URIBE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

No puede perder de vista la parte demandada, que tanto ella como la FGN son solidarios por expresa disposición legal, conforme a las normas citadas, sobre la suerte que corran los bienes incautados por una y administrados por esta otra, luego entonces, la excepción propuesta está llamada a fracasar.

Inexistencia De Los Elementos Configurativos Para La Responsabilidad Del Estado En Cabeza De La Extinta DNE En Liquidación, Hoy SAE SAS.

Nuevamente entra en desacierto la sociedad demandada, al afirmar que no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende endilgar a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE SAS. Y en verdad se equivoca, por cuanto, lo que hace es desconocer la normatividad tantas veces mencionada en este cuerpo decisorio, y que estructura su naturaleza jurídica, su marco funcional, sus competencias, sus atribuciones y sus responsabilidades.

Negar responsabilidad es igual que desconocer las normas que la regulan, Ley 1708 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1849 de 2017, Decreto Reglamentario 2136 de 2015, Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO aprobado en acta de junta directiva No. 114 y 118, Código de Ética, Conducta Y Buen Gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, o peor aún, fuerza a acudir a la aplicación del principio general del derecho en razón a que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento.

Claro está, que no aparece en el plenario demostrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS el cumplimiento de las disposiciones que ponen de presente, puesto que lo que se ha evidenciado y acreditado en el discurrir procesal, es una desatención absoluta, clara y reiterada de los contenidos normativos citados. Por ende, la llamada excepción inexistencia de los elementos configurativos para la responsabilidad patrimonial del estado, se niega.

Inexistencia De Falla O Falta Del Servicio

Igual ventura se aplica a esta excepción, formulada bajo la afirmación de que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos exigidos para su concurrencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Basta leer el sinnúmero de conductas asumidas por la SAE SA, que se describen en detalle y con mucha extensión en los documentos aportados en la demanda por Marítima Providencia LTDA, que permite dócilmente aseverar sin duda alguna, que la sociedad demandada sí incurrió durante su gestión administrativa frente a las Motonaves embargadas y puestas a su disposición, en demoras en la designación de depositarios, falta de presencia institucional en el medio donde se encontraban, negación de tareas de mantenimiento y operación en las embarcaciones, ausencia total de control y vigilancia, silencio frente a las solicitudes que reiteradamente le hiciera las autoridades marítimas y la autoridad portuaria.

Resaltase que la Demandada no se pronunció sobre ninguno de los documentos arrojados por la actora en la demanda y por tanto estos disfrutaban de absoluta validez, declarándose ciertos sus contenidos. Debe resaltarse que la SAE tampoco acreditó la selección técnica y apropiada de los depositarios provisionales asignados para que cumplieran con la gestión de administración, pues como se desprende de las resoluciones expedidas para tal fin se evidencian perfiles muy extraños para el desarrollo de una adecuada administración naviera. En este orden, la excepción formulada por la sociedad demandada, está llamada a negarse.

Inexistencia Del Nexo Causal

Cabalgaba la Demandada sobre el argumento frágil, de que para declararse responsable administrativamente a una entidad se requiere que exista una relación de causalidad. Lo que si bien es cierto, también lo es, que no admite ninguna duda que lo acontecido con la administración de las motonaves TARU II Y TARRU III, se caracterizó por la ocurrencia de conductas omisivas atribuibles sin hesitación alguna a su administrador la Sociedad De Activos Especiales SAS, quien debía cumplir con las normas propias de la administración, custodia y manejo de las motonaves objeto del presente proceso, y al omitir el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, se acredita el nexo entre el daño irrogado y las obligaciones incumplidas por la demandada, todas ellas debidamente probadas en el plenario.

Esos descuidos aparecen descritos in extenso, en la carga documental soportada por la parte demandante, y no puede negarse que ninguno de los documentos allegados y trasladados a la parte demandada excepcionante, fueron tachados o



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

desvirtuados por este opositor, lo que permite inferir que los hechos que en ellos se consignan son ciertos y no fueron desvirtuados. Los hechos que tienen que ver con la administración ejercida por la SAE (DNE) revelan pacíficamente, actos de inoperancia administrativa y desatención al cumplimiento de sus funciones en relación a los bienes que se le confiaron.

Sin lugar a equívocos, esos actos que negaron un ejercicio sano, regular, prudente y diligente de administración naviera, fueron ellos y no otros los que sumieron a las motonaves TARU II y TARU III al abandono, en el deterioro, en la inoperatividad y finalmente como consecuencia obvia y eficaz de esas desatenciones, el hundimiento del patrimonio de la sociedad Marítima Providencia Ltda y de sus socios.

Irrefutable se hace negar verdad a los hechos a que se alude, puesto que estos están consignados en los documentos aportados por el Actor en la Demanda y tales pruebas no recibieron rechazo ni tacha por la sociedad de activos especiales SAS, lo que obliga a aplicar el artículo 243 del CGP (remisión art 306 CPACA), esto es que se tienen por ciertos los hechos que allí se reseñan y que no fueron desvirtuados por la parte pasiva, por lo que esta excepción se niega.

Innominada

No se probaron hechos que pudiesen constituir excepción que deba declararse de oficio.

**FRENTE A LAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO**

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Nuevamente se hace indispensable recordar el concepto de falta de legitimación de la causa por pasiva, definido por el Consejo de estado, y que hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, por encontrarse en relación directa con la pretensión, ya sea desde



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. - sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16271-.

Entiéndase que la legitimación en la causa tiene que ver con la aptitud y el derecho que la asiste a una persona para impetrar pretensiones o controvertir aspiraciones, porque tiene interés en el derecho sustancial que se discute, ya sea en la concesión de las pretensiones o la negación de las mismas, de tal suerte que la decisión judicial, en cualquiera de los dos sentidos, lo afecta. Con sustento en lo anterior, se procede a determinar si el Ministerio de Justicia y el Derecho, le asiste derecho o se le impone la obligación, de oponerse a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, examinando para arribar a tal conclusión, las pruebas allegadas al proceso.

De inicio es forzoso advertir que el ente ejecutivo redujo su defensa a blandir como excepción la denominada falta de legitimación de la causa por pasiva. Preciso se hace invocar primeramente la ley 1708 de 2014 y el Decreto 1335 de 2014, que dispone que la D.N.E. fue sucedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en particular en lo atinente a la obligación administrativa de administrar los bienes del FRISCO.

En esa línea, al Ejecutivo expidió el decreto 3183 de 2011, por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, ordenando la subrogación de derechos y obligaciones de la masa de la liquidada DNE, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, encontrándose en ese listado de bienes, la administración de las Motonaves TARU II y TARU III, lo que permite inferir su vínculo forzoso con el objeto del proceso.

Dispone la norma en cita:

Artículo 22. *De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación.* El Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.

Adicional a lo anterior y reafirmando la subrogación de derechos y obligaciones a cargo del Ministerio De Justicia Y Del Derecho, adquiridos por la DNE, se expidió el Decreto 1335 de 2014, que dispone en su artículo 10, lo siguiente:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Artículo 10. *De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. –, de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción.*

A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican. (subrayo)

Ahora bien, es importante anotar que la cartera ministerial demandada, en su contestación de la demanda (folio 457 cuaderno principal 2), no se manifestó sobre los documentos públicos y privados aportados por el extremo activo y que fueron objeto de traslado, que incluye actas de entrega, designación de depositarios, correspondencia recibida, etc., es necesario entonces declarar con respecto al excepcionante, que los documentos allegados por la parte actora se declaran auténticos, conforme el inciso 1 del artículo 243 del CGP (por remisión del artículo 306 del CPACA), esto es que los hechos descritos en ellos son verdaderos, como que el Ministerio Del Derecho Y Justicia, se subrogó en derechos y obligaciones que se atribuían la DNE.

Conforme con las citas normativas expuestas, las pruebas documentales y teniendo en cuenta que el día 30 de septiembre de 2014, finalizó el procedimiento de liquidación de la Dirección De Estupefacientes, se hace forzoso inferir que el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, asumió los derechos y obligaciones atribuidas a esa dirección, y como quiera que uno de ellos corresponde a la administración de las Motonaves TARU II y TARU III, debe decirse que sí le asiste deber procesal de hacer parte de la causa como actor demandado, y por ende, como no se ha probado lo contrario, la excepción propuesta denominada falta de legitimación por pasiva, está llamada a no prosperar.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para proceder con esta calificación, es preciso de entrada advertir que el Decreto 1461 de 2000, en virtud del cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones, en lo que tiene que ver con la procedencia de la figura del depósito de bienes incautados, de los rendimientos, facultades de los depositarios, procedimiento para la destinación provisional³⁶, dispone lo siguiente:

³⁶ **Decreto 1461 de 2000. Artículo 15. Rendimientos.** *La Dirección Nacional de Estupefacientes previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes mediante resolución, podrá utilizar los rendimientos de los recursos en efectivo, divisas decomisadas, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, para los propósitos señalados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*

Artículo 16. Facultades de los destinatarios y depositarios provisionales. *Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas, tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes:*

- *Podrán efectuar los giros y transferencias sobre el exterior o el interior para colocar los dineros en depósito en el Banco de la República. Para este efecto las divisas se convertirán a moneda nacional.*
- *Convendrán con el Banco de la República la inversión, por este último, de los dineros a que se refiere el literal anterior, en títulos de deuda pública del orden nacional o de entidades de derecho público.*
- *A fin de obtener la liquidez necesaria sobre los valores, dineros, acciones, depósitos y divisas, las personas o entidades provisionalmente destinatarias o depositarias de los mismos quedan facultadas para efectuar el cobro de los títulos, para lo cual podrán llenar los espacios dejados en blanco por los firmantes de los documentos, a fin de hacerlos valer contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en la transacción.*
- *Celebrar contratos de fiducia de administración para destinar recursos provenientes de divisas previamente convertidas a moneda nacional a los fines que se convengan en los respectivos contratos.*

Artículo 17. Procedimiento para la destinación provisional. *Para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

1. *Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los interesados en su asignación, en los términos y alcances fijados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.*
 2. *Dentro del plazo establecido para cada bien, los interesados deberán presentar sus solicitudes, identificando el bien con la correspondiente justificación, y una oferta de utilización del bien, que deberá estar contenida en sobre cerrado.*
- (...)

4. *Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener:*

- *El inventario. En él se indicará el estado de conservación, la situación física y jurídica en que se encuentra al momento de su entrega. Esta obligación le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes con la colaboración de la autoridad que tiene en custodia el bien.*
- *La obligación del destinatario de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Destinación provisional de bienes

Artículo 14. *Procedencia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución motivada podrá destinar al servicio de entidades oficiales o de instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, los bienes que sean objeto de incautación una vez sean puestos a su disposición por orden de la autoridad judicial competente.

Las entidades de que trata el presente artículo presentarán con la solicitud el programa o programas para los cuales se requieren los bienes solicitados y en lo posible la población beneficiaria.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes solamente podrá destinar provisionalmente bienes a las instituciones de beneficio común, que tengan por lo menos cinco (5) años de trayectoria y que sus programas sean de público reconocimiento por parte de la comunidad beneficiaria, el cual deberá ser constatado a través de los medios idóneos que establezca el Director Nacional de Estupefacientes. Igualmente, la Dirección solicitará los antecedentes judiciales a todos los miembros de los órganos de Dirección y fundadores de estas entidades.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes sólo podrá destinarse provisionalmente bienes a sí misma, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes.

– Las condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación provisional.

– El pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional.

– La suma a cancelar mensualmente, por parte del destinatario, de acuerdo con la propuesta, o en caso de ser entidad oficial el ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada; la oportunidad y el lugar del pago.

– La obligación del destinatario de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el uso, estado, destino y conservación del bien.

– La obligación a cargo del destinatario provisional de devolver el bien a la persona y en el momento que le sea comunicado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en caso de decisión judicial o revocatoria de la Destinación Provisional.

– La obligación a cargo del destinatario provisional de permitir la inspección ocular de los bienes.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre los bienes destinados provisionalmente.

(...)

Artículo 18. *Procedencia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

FRENTE A LAS PROPUESTAS POR AQUAMAR S.A.

Como quiera que, una vez analizado el volumen probatorio, se puede concluir que le asiste razón a la llamada en garantía AQUAMAR SA, en la existencia y validez de algunos medios exceptivos que lo liberan de responsabilidad frente a los hechos narrados por la parte demandante, por lo que se pronunciara el Despacho solamente sobre las excepciones que a juicio del fallador le favorecen en su defensa.

Inexistencia de la relación jurídica contractual al momento en que se ocasionó el daño.

Excepción llamada a prosperar, y para ello se hace uso de la prueba documental, Resolución 0129 de fecha 23 de enero de 2009, en la que consta el acto de remoción del cargo de depositario provisional a la Sociedad llamada. De tenerse en cuenta que la parte demandante pretende de AQUAMAR SA, como se observa en la página 1 y 2 del expediente, sea condenada al pago de perjuicios por el hundimiento de las motonaves TARU II y TARU III, y si bien es cierto que el hundimiento se produjo los días 8 y 13 de Junio de 2013, fácil resulta concluir que le asiste razón a la LLAMADA en cuanto que entre AQUAMAR SA y la SAE SAS, no existía relación contractual para la fecha del hundimiento, que tuviera por objeto el encargo de depositario provisional de las embarcaciones incautadas, luego entonces frente a esa inexistencia de relación jurídica alguna, se colige que no existió nexo jurídico alguno entre AQUAMAR y SAE SAS, al momento del hundimiento de las motonaves, de la que se pudieren derivar derechos y obligaciones de estirpe contractual.

De la imposibilidad de imputar responsabilidad a AQUAMAR SAS por concepto de abandono y deterioro y posterior hundimiento de las motonaves.

De la lectura de la demanda, no se evidencia referencia fáctica alguna que se refiera a conductas que se endilguen a AQUAMAR SA. en particular, por haber incurrido en abandono y posterior hundimiento de las embarcaciones incautadas. La parte Activa, no relaciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que hubiese podido ser protagonistas por acción o por omisión la llamada en garantía y tampoco



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

desplegó esfuerzos probatorios para acreditarlo en el caso que esa fuese su intención procesal, máxime que la relación es de tipo sustancial.

Se itera que desde el día 23 de enero de 2009, fecha en la que se removió AQUAMAR SA como depositario provisional de las motonaves trabadas, hasta el mes de junio de 2013, transcurrieron más de 4 años, sin que la parte Demandante haya enrostrado en su libelo a su llamado en garantía la comisión de conductas que hayan generado daños en las unidades navales, que hubiesen provocado el hundimiento de las mismas. En ese orden, esta excepción también está llamada a prosperar.

inexistencia de los elementos configurativos para la responsabilidad patrimonial de AQUAMAR S.A.

Para analizar esta excepción, se hace forzoso nuevamente recordar cuales son las pretensiones de la parte demandante, sobre las que tiene la carga de probar los hechos sobre los que se sustentan.

Se repite que la parte Actora tal como lo escribe en el folio 2 del expediente, persigue que La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, como subrogada de la Dirección Nacional De Estupefacientes, La Sociedad De Activos Especiales y la Fiscalía General de la Nación son responsables de los perjuicios irrogados a los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda, por la pérdida total y hundimiento de las motonaves TARU II y TARU III.

Nuevamente se hace imprescindible marcar los hitos temporales en los cuales acaece la remoción del cargo de depositario asignado a AQUAMAR SA y la fecha de hundimiento de las embarcaciones, porque es necesario establecer lo sucedido en ese interregno, con fines de determinar responsabilidades.

- ✓ Remoción del cargo de depositario: 23-01-2009
- ✓ Entrega de las motonaves por AQUAMAR a la DNE: 28 de junio de 2009
- ✓ Hundimiento 8 y 13 de junio de 2013

Notorio es que desde el momento en que AQUAMAR SA cesa en su condición de depositario, 23-01-2009, hasta la fecha de hundimiento de las motonaves 8 y 13 de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

junio de 2013, transcurrieron 4 años y 4 meses, en los que las embarcaciones incautadas se encontraban bajo la administración de la SAE SA (subrogada de la DNE). Además de lo anterior, es preciso resaltar el hecho relatado por la llamada en garantía, consistente en que el día 28 de junio de 2009, ese depositario hizo entrega de las embarcaciones en buenas condiciones, tal como consta en el documento titulado Acta de entrega que hace la empresa AQUAMAR SA a la DNE, hecho que a propósito no fue desvirtuado por ninguno de los sujetos procesales, luego entonces se tiene como probado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO SUBJUDICE

1. DAÑO

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, así como: la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial entre otros. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se consagró en su artículo 90 lo que se ha denominado como Cláusula General de Responsabilidad, determinando lo siguiente: "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

La Corte Constitucional con sentencia C-333/96, explicó el sentido el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

"El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

Por su parte La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se refirió a la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del aparato judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, las cuales señalan:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

*"CAPÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.*

ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación." Así las cosas, el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de estudiar la eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad; y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001). Radicación: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. De igual forma Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación: 25000232600020000269701 (26021). Consejera Ponente Olga Mélida Valle De Lo Hoz.)

DAÑO ANTIJURÍDICO

Ha sido doctrina pacífica de los Altos Tribunales al definir el daño antijurídico, tomado de la doctrina foránea, pues no se encuentra consagrado en la legislación patria, por lo menos hasta la fecha de proferimiento de la sentencia en el año 2011, como el quebranto causado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de aguantar. El daño antijurídico viene explicado por el Consejo de Estado en los términos siguientes:

DAÑO ANTIJURÍDICO - Amputación del antebrazo izquierdo El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

administrados frente a la propia Administración". (...). CONSEJO DE ESTADO, Bogotá, D. C, siete (7) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294).

En el caso que ocupa la atención, de encontrarse demostrada la ocurrencia del daño en el patrimonio material y moral de los Demandantes, Marítima Providencia Ltda., originada en la pérdida por hundimiento de las embarcaciones TARU II y TARU III, a ellos bajo ninguna razón se les puede exigir de ninguna manera y bajo ningún pretexto, que sobrelleven el daño, porque sencillamente no existe norma que se los imponga. Los daños causados a la Parte demandante, han sido demostrado suficientemente, pues así permite concluirlo:

Las afirmaciones vertidas como hechos en la demanda, que no fueron desvirtuadas por la parte pasiva; las contestaciones de la demanda, en las que no se evidencia la contradicción al hecho del hundimiento ni se aporta prueba alguna para desmentirlo; y la acción popular que hace parte del plenario, en que se allega material probatorio suficiente para demostrar el siniestro controlado de las embarcaciones.

DE LA IMPUTACIÓN

Para proceder con esta calificación, es preciso socorrer a las disposiciones legales que rigen la administración de los bienes objeto de medidas de embargo y secuestro a iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, así como también a los hechos narrados en la demanda que no fueron desvirtuados por la parte pasiva, para caer en el detalle de la relación de hechos que describen la conducta anti técnica y muy irregular en la que incurrieron las Demandadas. Debe partirse de la citación de las normas que guían el proceder administrativo de la Sociedad De Activos Especiales SAE SAS y sus depositarios provisionales designados por la entidad, encargados de la gestión en el manejo de los bienes incautados.

El Decreto 1461 de 2000, en virtud del cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000, en lo que tiene que ver con la procedencia de la figura del depósito de bienes incautados, de los rendimientos, facultades de los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

depositarios, procedimiento para la destinación provisional de los bienes, dispone lo siguiente:

Artículo 14. Procedencia. *La Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución motivada podrá destinar al servicio de entidades oficiales o de instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, los bienes que sean objeto de incautación una vez sean puestos a su disposición por orden de la autoridad judicial competente.*

Las entidades de que trata el presente artículo presentarán con la solicitud el programa o programas para los cuales se requieren los bienes solicitados y en lo posible la población beneficiaria.

Parágrafo 1°. *La Dirección Nacional de Estupefacientes solamente podrá destinar provisionalmente bienes a las instituciones de beneficio común, que tengan por lo menos cinco (5) años de trayectoria y que sus programas sean de público reconocimiento por parte de la comunidad beneficiaria, el cual deberá ser constatado a través de los medios idóneos que establezca el Director Nacional de Estupefacientes. Igualmente la Dirección solicitará los antecedentes judiciales a todos los miembros de los órganos de Dirección y fundadores de estas entidades.*

Parágrafo 2°. *La Dirección Nacional de Estupefacientes sólo podrá destinarse provisionalmente bienes a sí misma, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes.*

Artículo 15. Rendimientos. *La Dirección Nacional de Estupefacientes previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes mediante resolución, podrá utilizar los rendimientos de los recursos en efectivo, divisas decomisadas, títulos valores o cualquier otro documento representativo de dinero, para los propósitos señalados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*

Artículo 17. Procedimiento para la destinación provisional. *Para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

(...)

4. *Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener:*

- El inventario. En él se indicará el estado de conservación, la situación física y jurídica en que se encuentra al momento de su entrega. Esta obligación le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes con la colaboración de la autoridad que tiene en custodia el bien.*
- La obligación del destinatario de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.*
- Las condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación provisional.

– El pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional.

– La suma a cancelar mensualmente, por parte del destinatario, de acuerdo con la propuesta, o en caso de ser entidad oficial el ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada; la oportunidad y el lugar del pago.

– La obligación del destinatario de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el uso, estado, destino y conservación del bien.

– La obligación a cargo del destinatario provisional de devolver el bien a la persona y en el momento que le sea comunicado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en caso de decisión judicial o revocatoria de la Destinación Provisional.

– La obligación a cargo del destinatario provisional de permitir la inspección ocular de los bienes.

5. La Dirección Nacional de Estupefacientes revocará la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del destinatario provisional, mediante resolución motivada y previo concepto del Comité Interno de Destinaciones o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre los bienes destinados provisionalmente.*

Parágrafo 2°. *En caso de no recibir solicitudes por parte de las entidades oficiales o de las instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, una vez vencido el plazo para tal efecto, el trámite se repetirá hasta efectuar la destinación provisional.*

Con soporte en estas disposiciones, resalta que la extinta DNE y ahora la SAE SAS tenían y tiene actualmente la última, la facultad de designar depositarios para hacer entrega de bienes afectos a investigación, imponiéndoles la gestión de administrarlos, conservarlos y custodiar los mientras se encontraran en depósito.³⁷

³⁷ *Ibídem. Artículo 18. Procedencia. La Dirección Nacional de Estupefacientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.*

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Estos depositarios son designados bajo la responsabilidad de la SAE SAS (DNE), exigiendo para tal fin, requisitos legales e imponiendo el deber de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 2273 del Código Civil. Estos depositarios tienen que ejercer su mandato de administración bajo la mirada, inspección, vigilancia y control de la entidad que lo designa, es tanto como someterse a la subordinación del ente que lo ha nombrado y en consecuencia a este se le impone el deber de mantener estrecha vigilancia sobre la gestión de sus designados.

No puede perderse de vista que los entes de administración de bienes incautados, tiene la obligación legal de desarrollar funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre los bienes destinados provisionalmente, lo que implica que deben velar permanentemente por su mantenimiento, productividad, etc. Tampoco puede pasar por alto que los demandados no objetaron, no desvirtuaron, ni tampoco tacharon los documentos aportados por la parte actora, que dieron cuenta de los actos de incautación.

Resulta de enorme importancia, relacionar una muestra de los antecedentes facticos que dan cuenta de las deficiencias en las que cayeron las demandadas y que provocaron los daños al extremo activo.

10-02-2009 Resolución 0129 de 2009, se remueve del cargo de depositario provisional a la sociedad AQUAMAR SA y se designa a EDISON HAWKINS, (hecho 47 de la demanda)

No se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por el Ministerio De Justicia y del Derecho, el cumplimiento de las normas técnicas que establecen el perfil, las competencias ni la experiencia del depositario para la administración de las embarcaciones incautadas.

20-06-2009 se revoca resolución de nombramiento de EDISON HAWKINS y se designa a Sociedad Comercializadora Internacional Ferromarina. (hecho 49 de la demanda). Este hecho no fu refutado por la parte demandada, y tampoco se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el perfil, las competencias ni la experiencia del depositario para la administración de las embarcaciones incautadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se lee en el hecho 52 de la demanda, que el Señor Carlos Bryan, a pesar de su profesión de Ingeniería Civil, no ostentaba la idoneidad y experiencia para desempeñar el cargo. Este hecho no fue refutado por la parte demandada, y tampoco se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el perfil, las competencias ni la experiencia del depositario para la administración de las embarcaciones incautadas, luego entonces se tiene por cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CGP.

12-08-2011 Resolución 1271 de 2011, se revoca resolución 1133 de 2009, remueve del cargo de depositario a CARLOS BRYAN URIBE y designa a EDISON HAWKINS.

FALLAS TÉCNICAS

Hecho 55, el 24-12-2008 la Motonave TARU II presenta fallas técnicas, comunicadas a la DNE que no se corrigieron. Este hecho no fue refutado por la parte demandada, y tampoco se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho, luego entonces se tiene como cierto, en atención al artículo 243 del CGP.

Hecho 56, el 24-12-2008, las Motonaves TARU II y TARU III, al presentar nuevamente fallas, fueron sometidas a pruebas de revisión, como consta en el informe técnico referenciado allí, dando lugar a recomendaciones. Este hecho no fue refutado por la parte demandada, y tampoco se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por la FGN ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la atención a las recomendaciones hechas por el Perito Naval que realizó las pruebas, entonces se tiene como cierto, en aplicación al artículo 243 del CGP.

Hecho 63, la Parte actora manifiesta que con Memorando 60700-202-2010, recibido en 10-12-2010, el subdirector de Bienes de la DNE le manifiesta a la directora de la dirección, entre otras aseveraciones, que infortunadamente a la fecha los bienes no son productivos y que la DNE se ha visto obligada a dejarlos parqueados en la Sociedad Portuaria, lo que evidencia la desidia y la falta de voluntad administrativa y la falta de productividad y omisión en los deberes de custodia, manejo y cuidado de los bienes puestos a su disposición.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Finaliza el Actor, afirmando que las embarcaciones se recibieron por la DNE en las instalaciones de la Sociedad Portuaria, en donde se encontraban en buenas condiciones mecánicas de instrumentos de navegación. Este hecho no fue refutado por la parte demandada, y tampoco se acreditó por la SAE SAS (DNE) ni por la FGN ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho la atención a las recomendaciones hechas por el Perito Naval que realizó las pruebas, entonces se tiene como cierto, en aplicación al artículo 243 del CGP.

A lectura del hecho 65, la Parte Accionante afirma que, por negligencia, desidia, falta de mantenimiento, cuidado y previsión de la DNE las Motonaves TARU II y TARU III, entraron en un franco deterioro, aunado a la falta de tripulación y vigilancia. Este hecho no fue rebatido por la parte demandada, y tampoco por los llamantes en garantía, así las cosas, se tiene como cierto, en observancia al artículo 243 del CGP.

Visto el hecho 68 de la demanda, allí el actor informa que la Procuradora Judicial, Agraria y Ambiental, remitió petición a la directora de la DNE, en donde expresa: "Pero el daño a causa de la problemática persiste como es que las máquinas siguen inundadas con agua y aceite y continúa dado el deterioro de las mismas que se les entra el agua de mar y agua de lluvias de manera permanente y constante." Este hecho tampoco fue impugnado por la parte demandada, y tampoco por los llamantes en garantía, entendiéndose que es cierto, a voces del artículo 243 del CGP.

Continúa relatando hechos del extremo activo, que tienen que ver con la omisión y negligencia de la DNE, a saber, hecho 70. Este hecho no fue contradicho por la parte demandada, y tampoco por los llamantes en garantía, en ese sentido se tiene como cierto, en atención al artículo 243 del CGP.

Mas adelante en el artículo 74, la parte activa aduce que promovió incidente de desacato en contra de la DNE en el cual señala que esta entidad "no solo continúa violando los derechos colectivos de la comunidad de las islas, sino que permanece un riesgo inminente sobre el medio ambiente con el indebido manejo de las embarcaciones TARU II y TARU III. Este hecho tampoco fue objetado por la parte demandada, y tampoco por los llamantes en garantía, en esa dirección se tiene como cierto, en atención al artículo 243 del CGP.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En el hecho 75, fechado por el demandante en 24-06-2013, se manifiesta que el Tribunal Administrativo Insular, declaró en desacato a la DNE imponiendo una condena. Clara muestra de la iterativa dejadez en la que incurrieron las demandadas. Esta afirmación además de que no fue desvirtuada por la parte demandada, y tampoco por los llamantes en garantía, por tanto, debe tenerse como cierto, en atención al artículo 243 del CGP, si fue demostrado el hecho con el expediente de la acción popular promovida por el Señor RADLEY HUFFINGTON.

Narra el Actor en los hechos 77, 78, 79, 80 81, 82 y 83 las comunicaciones escritas emitidas por la Gerencia de San Andrés Port Society SA, que dan cuenta del estado de abandono, la condición crítica a como se encontraban las embarcaciones incautadas. Ninguno de estos hechos fue infirmado por el extremo pasivo ni por los llamados en garantía, siendo así se tienen como ciertos, porque así lo dispone el artículo 243 del CGP.

La parte actora narra en el hecho 92, que en oficio de 16-07-2012, remitido por el director de DIMAR, a la DNE, con asunto intervención de buques TARU II y TARU III, abandonados, con copia al Ministro del Interior FEDRICO RENGIFO, expresa entre otras manifestaciones, teniendo en cuenta que la FGN en diligencias de fecha 20 y 21 de noviembre de 2007 realizó el secuestro de las embarcaciones, dejándolas a disposición de la DNE.

Respecto a la corresponsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, es necesario dejar sentado, que sus actuaciones deben observar límites de prudencia, ello porque deben ejercer sus funciones y tomar decisiones con la debida argumentación, soportadas en una óptima fundamentación, basada en hechos verificables y comprobados, pero especialmente, deben indagar con máximo esfuerzo si los titulares de los bienes que incautan y entregan en administración, han sido utilizados por sus propietarios para la comisión de conductas criminales.

Y más allá de acreditar la comisión de conductas punibles, es su deber sustancial, establecer el nexo o vinculo que pudiese atraer responsablemente a los propietarios de los bienes incautados, bien por acción o bien por omisión, puesto que en la medida que se acredite su autoría, así mismo y con suma facilidad, puede endilgarse responsabilidad y el pago de los daños que producirían a la sociedad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

De haberse actuado con prudencia y más agudeza, no se hubiera abierto la investigación y no se hubieran adoptado medida de embargo y por tanto no se hubiese tenido que destinar a la DNE, más tarde SAE SAS la administración de los bienes objeto del presente pronunciamiento, y como resultado de ello, en el presente caso, los bienes no se hubieran deteriorado, sino que, a hoy, estarían siendo operados.

Sumado a ese craso error, la Fiscalía hace entrega de las Motonaves TARU II y TARU III a la SAE SAS (DNE) para que ejerza las tareas de administración y todas las que ellas conllevan, pero el infortunio continuó con mayor gravedad, porque su administradora las deja en total abandono por nula operación administrativa y total inactividad e incumplimiento de sus obligaciones misionales de custodia y administración.

Por su parte la DNE más adelante la SAE SAS, no atendió las recomendaciones de los peritos navales que hicieron su trabajo técnico, sobre las motonaves ni tampoco los ruegos de la Sociedad Portuaria y menos de la Procuraduría Ambiental y Agraria, para que esas embarcaciones fueran sometidas a mantenimiento debiéndose ser conducidas a astillero, sino que por el contrario, las mantuvo atracadas en un puerto, el de San Andrés isla, que no reúne las condiciones técnicas adecuadas para cumplir con esas tareas, puesto que no ofrece servicios de construcciones, reparación ni mantenimiento de embarcaciones, lo que hace más grave la falencia en cabeza de las demandadas.

En ese sentido, a la Dirección Nacional de Estupefacientes (SAE SAS) le correspondía ejercer todos los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino. Procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulten una carga para el Estado. No se evidencia que haya actuado con diligencia, prontitud y eficiencia frente al atracamiento en lugar técnicamente adecuado. No designó tripulantes para mantenerse a bordo de las embarcaciones, no contrató personal de seguridad, ni tampoco adelantó tareas de mantenimiento o reparación. Todo ello se constituye en causas que sumadas conllevan al detrimento de las embarcaciones hasta tal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

punto que se convirtieron en chatarra y por ello en un inminente peligro para los derechos colectivos al medio ambiente, lo que forzó a su hundimiento.

Es muy cierto, y se reitera, la SAE SAS (DNE) incurrió en serias irregularidades en la administración de las embarcaciones, como fue la designación de diferentes depositarios provisionales, la demora en la remoción y nombramiento de depositarios, la falta de ejecución de tareas de mantenimiento, omitir la puesta en marcha de las embarcaciones, la inexistencia de procesos de selección para el nombramiento de personas adecuadas y necesarias para los fines de la administración ajustada a las directrices de encargo.

Las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la administración de bienes a cargo de las entidades destinadas para tal fin son el Decreto 1461 de 20004, norma aplicable a los bienes administrados por la Dirección Nacional por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2° del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000, que como se ha dicho no fueron atendidas. Estas reglas generales para la administración de bienes imponen a los administradores funciones de seguimiento, evaluación, control y toma oportuna de las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le correspondía: 1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo, 2. Asegurar los bienes administrados; 3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración; 4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados; 5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998; 6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes; 7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por constituirse en un valioso apoyo jurisprudencial a la decisión que se adopta en este asunto, en relación con la responsabilidad del Estado, derivada de la indebida administración de los bienes, cuya gestión y conservación se traslada temporalmente a alguna entidad estatal como consecuencia de una investigación penal, importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en los siguientes términos:

"(...) La Sala considera que la responsabilidad por la pérdida de bienes que son decomisados corre a cargo tanto de la entidad que dispone la incautación de los mismos, como de aquella a la que se entrega para su depósito. Por este motivo, la parte afectada podría demandar la responsabilidad de la una o la otra, ya que ambas estarían llamadas a responder de forma solidaria. De manera que, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no haya tenido la custodia del vehículo y los equipos de computador y comunicaciones durante todo el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en que fueron entregados a la Dirección Nacional de Estupefacientes hasta el momento en que se ordenó su entrega, no la exime de responsabilidad por la pérdida de tales bienes, en tanto, la causa eficiente y determinante del daño no es únicamente el incumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado exigibles a la entidad legalmente responsable de su custodia, sino también la orden de allanar e incautar los bienes de la sociedad -atribuible únicamente a la Fiscalía-5 Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Expediente número 66001-23-31-000-2003-00184-02(37508). Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth.

Merece especial resalto, la sentencia de fecha 24 de junio de dos mil quince (2015) Proceso No: 88001233100019960035 02 (26.193) Actor: Cano Builes Ltda., y otros, puesto que explica con claridad el concepto de responsabilidad solidaria cuando se encuentran involucradas más de una entidad, el asunto de los depositarios y su responsabilidad y el tratamiento jurídico a la actividad depositaria.

"Pues bien, de conformidad con el anterior marco normativo la Sala también encuentra demostrada la responsabilidad patrimonial de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Armada Nacional por el deterioro de los bienes muebles e inmuebles objeto de decomiso y ocupación de propiedad de la sociedad Cano Builes Ltda., por cuanto en el sub lite se evidenció que mediante Resoluciones 794 de 1989 y 58 Decreto 2790 de 1990 Artículo 55: "...En la resolución de asignación provisional que dicte la Dirección se dispondrá que la entidad beneficiaria designe un depositario para cada caso. Este una vez posesionado, tendrá todos los derechos, atribuciones y facultades, y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá solicitar su relevo cuando lo estime necesario,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

con base en posibles manejos irregulares o inadecuados. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren". 59

"ARTICULO 2274. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPÓSITO. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento. 60 "ARTÍCULO 2253. El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206 (sic 2246). La cosa depositada debe restituir con todas sus accesiones y frutos". 614 de 1990 los bienes fueron destinados por el Consejo Nacional de Estupefacientes en forma provisional a la Armada Nacional. Se probó también que los bienes muebles e inmuebles objeto de decomiso y ocupación sufrieron un deterioro considerable como consecuencia del uso indebido al que fueron sometidos por parte de la Armada, Nacional, razón por la cual se concluye que el daño también provino del incumplimiento en que incurrieron las entidades citadas respecto de los deberes de cuidado, custodia y vigilancia del bien que debían administrar de conformidad con lo previsto en los Decretos 494, 2790 de 1990 y el Código Civil. Así las cosas, de los hechos probados en el expediente se establece que la Dirección Nacional de Estupefacientes no exigió o si los exigió, ello fue una formalidad carente de efectos prácticos, los informes, o inventarios y garantías que acreditaran el cumplimiento en las obligaciones de la Armada Nacional, no obra constancia en el expediente de los requerimientos que se le hubieren realizado a la Armada Nacional, de las inspecciones que se hubieren efectuado para verificar la situación de los bienes, de los inventarios demostrativos de los mismos, ni de los informes periódicos que la Armada Nacional debía remitir a la Dirección Nacional de Estupefacientes en cumplimiento de lo previsto en la ley. En el mismo sentido, se concluye que la Armada Nacional también incurrió en una falla en el servicio al no devolver los bienes que le fueron dejados a su guarda en las mismas condiciones en las que fueron recibidos, tal como lo dispone el Código Civil, razón por la cual también es responsable por los daños causados a la parte actora."

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la responsabilidad por la indebida administración de los bienes recae solidariamente sobre la entidad que decide su decomiso o la imposición de una medida cautelar y sobre la institución, principal o delegada, que los recibe en depósito actuando como secuestro.

De otra parte, como lo ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2253 del Estatuto Civil, estableció que el depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles. Esto quiere decir que, el depositario o depositarios designados para la administración, custodia y operación de las embarcaciones TARU II y TARU III, debieron restituir las mismas



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

unidades navales y en las mismas condiciones en que le fueron entregadas, con todas sus accesiones y frutos, lo que no sucedió, y por ello, las demandadas están llamadas a responder por el daño que el extremo actor no está el deber de soportar.

BUENA FE DE LOS DEMANDANTES

Justifica hacer notar que los demandantes actuaron de buena fe y desplegando un buen papel procesal, en todas las actuaciones surtidas a propósito de la incautación y hundimiento de las embarcaciones, aportando documentación e interviniendo en las diligencias.

No admite duda entonces que las conductas asumidas por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Fiscalía General De La Nación, y La Sociedad De Activos Especiales SAS, actuaron de manera deficiente, irregular, ineficaz, tardía, e inadecuada, tal como aparece acreditado en el presente proceso. Se evidencia con claridad y suficiencia la falla o falta del servicio a cargo de cada una de las Entidades demandadas, bien desde el punto de vista de sus competencias, ora desde el punto de vista de su solidaridad.

Esas conductas que configuran verdaderos actos de displicencia, desidia, retardo, e ineficiencia, constituyen verdaderas infracciones y vulneraciones a las disposiciones legales que marcan las funciones y obligaciones de los sujetos procesales demandados, enmarcadas en las normas citadas.

NEXO CAUSAL

La relación o nexo de causalidad que se pretende estructurar, debe responder a que sí existe puente, conexidad o relación entre las conductas enrostradas a la parte demandada y los daños causados a la Sociedad Marítima Providencia Ltda.

En este caso resulta simple y elemental establecerlo, puesto que de un lado aparece probado suficientemente en el plenario la conductas adoptadas por las entidades demandadas, que denotan negligencia, apatía, desinterés, falta de voluntad, decidía e ineficacia, retardos en la toma de decisiones, abandono de las embarcaciones, mudez comunicacional para interactuar con las entidades que las requerían, mora en la designación y remoción de depositario administrador



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

provisional, falta de gestión administrativa encaminada a poner a producir los bienes incautados, y para sostenerlo comercial y económicamente, desencadenando en un detrimento patrimonial en la Sociedad Demandada.

El nexo causal se entiende también en su sentido negativo, esto es, de no haberse incautado y embargado las motonaves TARU II Y TARU III por la FGN, no hubiese sido necesario entregarlas en administración a terceros. Pero también es válido afirmar que de haberse designado por el Ministerio De Justicia Y Del Derecho y la SAE SAS (DNE) depositarios-administradores idóneos, técnicos, experimentados y con perfil adecuado, las embarcaciones hundidas no hubiesen sido abandonadas, sino que estuvieran, a hoy, produciendo y en condiciones óptimas a como fueron incautadas.

DECISIONES RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES PEDIDOS

Los perjuicios materiales relacionados en la demanda, responden al trabajo pericial que fue aportado por la parte demandante. Sobre esta prueba debe decirse, de acuerdo a lo visto en el expediente: La SAE SA no lo objetó, por cuanto no se refirió a él en su escrito de contestación, y al momento de aludir a la prueba trasladada, lo que hizo fue solicitar se librara oficio a este Tribunal para que se remita la Acción Popular promovida por el señor Radley Huffington.

La FGN tan solo asumió una conducta de oposición al escrito de documento cuantificación de daños y perjuicios, solicitando no se tuviera como prueba toda vez que no resulta pertinente dado que fue elaborado por una firma de abogados que no acredita los especiales conocimientos que se requieren.³⁸, pero no lo objetó y menos allegó otro con la contestación que pudiera controvertirlo o desvirtuarlo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho tampoco se refirió a la prueba documental, puesto que se limitó a dejar constancia de que su representado no fue convocado ni citado a audiencia de conciliación. (473 c2)

Leído el expediente y contrastado con las disposiciones que regulan el tema del Dictamen Pericial, se puede colegir:

³⁸ Folio 343 c1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALIÑA**

SIGCMA

1. La única parte que presentó dictamen fue la demandante, con un documento denominado “documento cuantificación de daños y perjuicios”, esto es que el extremo demandado no aportó prueba pericial que lo desvirtuara.
2. El peritazgo fue presentado en tiempo, esto es como anexo de la demanda, 12 de diciembre de 2014.
3. Los peritos dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219, en tanto no se encontraban incursos en causales de impedimento, y tampoco fueron objetados por la contraparte.
4. Los peritos manifestaron que tienen conocimientos necesarios para rendir su dictamen, indicando las razones técnicas de su idoneidad y experiencia.
5. Señalaron los documentos que utilizaron como base sobre los cuales rindieron su dictamen.
6. La parte pasiva no ejerció la facultad prevista el artículo 226 del CPACA, en cuanto no hizo uso de la facultad de presentar dictamen con la contestación de la demanda o haber solicitado plazo para hacerlo, tampoco solicitaron la comparecencia del experto de parte.
7. Las partes tuvieron oportunidad de contradecir o interrogarlo.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES PEDIDOS.

En relación con los perjuicios morales, ha de decirse que la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas sentencias y ha impuesto condiciones para su reconocimiento, particularmente ha decidido que estos perjuicios no se presumen, lo obliga a quien los ruega, que debe acreditar su generación. Pero al mismo tiempo no fuerza a acudir a una prueba en especial, sino que deja en libertad de quien dice ser su víctima, para que haga uso de cualquiera de los medios de prueba aceptados legalmente.

Al hacer un barrido en el expediente de las pruebas decretadas, fácil resulta colegir que el extremo activo no acreditó por ningún medio probatorio, la causación de perjuicios morales, luego entonces el Despacho se abstendrá de decretarlos. Basta citar la jurisprudencia, para sostener la decisión adoptada, que en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. MP. Ariel Salazar Ramírez, que aborda el tema de los daños morales, así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental"
[1]

También hace lo propio el Consejo de Estado, que profiere sentencia el 23 de mayo de 2012, radicado 21269 del Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, afirmando que:

"No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Es así como en sentencia del cinco de octubre de 1989, esta sección dispuso que era posible dicho reconocimiento en tratándose de la pérdida o daño de cosas materiales: "Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume".

Así las cosas, no es dable reconocer a favor de la parte actora el pago de perjuicios morales, en consideración a que no se evidencia en el plenario, la existencia de pruebas que lleven al convencimiento del Tribunal para acceder a ello.

**LOS PERJUICIOS DENOMINADOS PERDIDA POR CONCEPTO DE GOOD
WILL**

En el asunto que ocupa la atención del Tribunal, resulta claro e irrefutable que la parte actora no desplegó esfuerzo probatorio alguno, por lo menos no se evidencia en el plenario, dirigido a demostrar uno cualquiera de los elementos configurativos de good will, según la parte demandante, como propio de la masa patrimonial de la sociedad Marítima Providencia Ltda., lo que fuerza a este operador a negar su declaración, como se explicará.

El Good Will conocido también como el buen nombre, comprende un conjunto de conceptos, referencias, realidades económicas y comerciales, que integra elementos diversos y definidos como propiedad industrial, formulas químicas, ubicación en el mercado, la buena localización, etc., que, de ser reconocidos,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

referenciados y respetados, son los que edifican y mantienen ese “buen nombre” por todos aquellos que hacen parte de su mercado. Como el concepto encierra elementos materiales e intelectuales, se hace obligatorio acreditarlos haciendo uso de todos los medios de prueba traídos por la las codificaciones adjetivas, lo que, de lograrse, sin duda alguna llevará al convencimiento del operador para declarar su existencia, y determinar su vulneración, si ha sido solicitada.

Al respecto y para apoyar lo dicho se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, el que al referirse al Good Will y a su probanza sentenció:

“En términos generales el anglicismo “GOOD WILL” alude al buen nombre, al prestigio que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, al factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras, y en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona (...)

... En relación con este raciocinio, el apelante sostuvo que a parte actora no acreditó el perjuicio sufrido, tampoco explicó en que se hace consistir el perjuicio mencionada, ...

Prosigue el Alto Tribunal, (...) Teniendo en cuenta lo establecido, es palmario que le asiste razón a la entidad demandada, pues del acervo probatorio allegado al expediente, se deduce que existe una ausencia evidente en el proceso de los elementos constitutivos del perjuicio deprecado, toda vez que no se demostró de ninguna forma los aspectos ya señalados ni su cuantificación.³⁹

Leído el fragmento traído, se comprueba que los perjuicios llamados por la parte actora como de GOOD WILL, no fueron demostrados en el proceso, por lo tanto, estos no se decretaran.

Así las cosas, se reconocerán los perjuicios materiales, por encontrarse acreditados en el plenario, pero no se reconocerán los perjuicios morales como tampoco los denominados Good Will, por no aparecer probados en el expediente.

LA CONCLUSIÓN

Demostrado está, con apego a las disposiciones legales aplicables al asunto, que han sido probados por la parte actora, como efecto de la falta o falla en el servicio

³⁹ CONSEJO DE Estado Sala Contenciosa Administrativa S3, 18-05-2017 RADICADO 52001-23-31-000-2006-00914-01



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

de administración y de justicia, los hechos narrados por Marítima Providencia Ltda., con referencia al incumplimiento de las obligaciones de administración, custodia, cuidado y explotación económica de las Motonaves TARU II y TARU III, que se atribuyen a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Sociedad de Activos Especiales SAS, lo que ha desencadenado el hundimiento de las motonaves, y por tanto, como consecuencia de tal proceder, se obliga a pagar indemnización integral por los perjuicios materiales causados al extremo demandante.

CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a imponerlas a las partes, si se aplica lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, al no advertir, en la parte demandante, que se haya presentado la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal y hubiera desplegado conducta con temeridad durante el proceso, y por parte del extremo demandado, que se haya obrado con imprudencia en el discurrir procesal. (**Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 44001233300020149003501 (15752016), Ene. 18/18**)

DECISIÓN

En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, el cual fue ejercido por los señores CARLOS ANTONIO ARCHBOLD CERON, RUBY DEL SOCORRO DUFFIS PEREZ, KATHY ARCHBOLD DUFFIS, JOEL ANTHONY ARCHBOLD DUFFIS, ANGIE ARCHNOLD DUFFIS, CARLOS JOSE ARCHBOLD INFANTE EGLANDIN ARHBOLD INFANTE, quienes actúan por intermedio de apoderado debidamente reconocido en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CATALINA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probados los hechos sobre los que se erigieron las excepciones propuestas por la parte demandada. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, frente a la parte demandante, y conforme con la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; A LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como subrogada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES; a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S., como administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL – FRISCO- en sucesión procesal con la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables solidaria, administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los socios de la sociedad Marítima Providencia Ltda, CARLOS ANTONIO ARCHBOLD CERON; RUBBY DEL SOCORRO DUFFIS PEREZ; KHATY ARCHBOLD DUFFIS; JOEL ANTHONY ARCHBOLD DUFFIS; ANGIE ARCHBOLD DUFFIS, CARLOS JOSE ARCHBOLD INFANTE y EGLANDIN ARCHBOLD INFANTE, por la pérdida total y hundimiento de las Motonaves TARU II y TARU III de propiedad de la sociedad identificada con NIT. 827000189, de bandera colombiana, con números de matrícula: MC-7-0133 y MC-7-0140, respectivamente. La condena será solidaria en partes iguales y por las sumas relacionadas a continuación:

1. Por Activos Fijos (TARU II y TARU III) \$ 4.397.488.861,27
2. Por Indemnizaciones Laborales \$ 88.218.224,76
3. Lucro Cesante Consolidado Actualizado con Intereses Legales al 28 de febrero de 2014, asciende a la suma de \$1.868.953.618.5 discriminado de la siguiente manera:

Total Lucro Cesante Consolidado Actualizado al 28 de febrero de 2014.
\$1.373.717.171.63



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Más: Valor Actualización hasta 14 de febrero de 2014 167.464.878.67

Más: Intereses Legales del 6% Efectivo Anual hasta el 28 febrero de 2014
327.771.568.19

Lucro Cesante Futuro, establecido de acuerdo a las normas de contabilidad, y considerado como aquel que hubiera percibido si se hubiere continuado con el desarrollo del objeto social, la suma de \$20.123.869.032.

TERCERO: DECLARAR probados los hechos sobre los que se fundaron las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía demandada AQUAMAR S.A.S., frente a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa, y por consiguiente, declarar su prosperidad.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser ajustadas teniendo como base el Inice de precios al consumidor, de conformidad el artículo 187 del CPACA)

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a los sujetos procesales demandados Fiscalía General de la Nación, Sociedad de Activos Especiales SAE SAS y Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberán dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Sin condena en costas (artículo 188 del CPACA).

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS CONJUECES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ

ANDRÉS GUZMÁN MONTES

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2014-00068-00)